



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00004-2021-0-0207-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-CARAZ. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ALEGRE POMA, EDGUAR ALEX

ORCID: 0000-0002-4064-4244

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0477-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:11** horas del día **28** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-CARAZ. 2024**

Presentada Por :
(1206181362) **ALEGRE POMA EDGUAR ALEX**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-CARAZ. 2024 Del (de la) estudiante ALEGRE POMA EDGUAR ALEX, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 22 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi entrañable madre:

Por darme la vida, y porque desde el cielo cada día me regala su amor, su protección y su bendición para ser un hombre de bien.

A mí adorada hija Kiara:

Por ser mi motor, mi motivo y razón de mi existencia y porque siempre será mi inspiración para el logro de mis propósitos.

Edguar Alex Alegre Poma

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la oportunidad de vivir en este mundo lleno de oportunidades. Por guiar mi camino por la senda de la superación y el éxito, así como también por concederme la sabiduría y la inteligencia necesaria para alcanzar mi meta profesional.

A mis docentes catedráticos de la Universidad

Por sus enseñanzas y consejos recurrentes que contribuyeron significativamente en mi formación profesional.

A mis hermanos Pilar y Robert

Por su aliento y apoyo moral permanente que han permitido hacer realidad en consolidar mi segunda carrera profesional.

Edguar Alex Alegre Poma

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice General.....	VI
Indice de cuadros de resultados.....	XII
Resumen	XIII
Abstracts.....	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	5
1.3. Objetivo general.....	5
1.4. Objetivos Específicos.....	5
1.5. Justificación.....	6
II. MARCO TEÒRICO.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	7
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	8
2.1.3. Antecedentes locales o regionales.....	10
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. El proceso.....	12
2.2.1.1. Finalidad	13
2.2.2. Jurisdicción:	13
2.2.3. La competencia.....	14
2.2.4. La pretensión.....	14
2.2. 4.1. Elementos.....	15
2.2.5. La demanda	16
2.2.5.1. El derecho de acción.....	17
2.2.5.2. Derecho de contradicción	17
2.2.5.3. La contestación de la demanda	18

2.2.6. La prueba.....	18
2.2.6.1. Derecho de prueba o derecho a probar	19
2.2.6.2. Finalidad de la prueba	19
2.2.6.3. La función de la prueba.....	20
2.2.6.4. El objeto de la prueba	20
2.2.6.5. La carga de la prueba	21
2.2.6. 6. Diferencia entre prueba y medio probatorio	21
2.2.7. La sentencia	22
2.2.7.1. Estructura de la sentencia	23
2.2.7.2. Requisitos de la sentencia	23
2.2.7.3. Partes de la sentencia	24
2.2.7.4. Definición de términos en los parámetros de la sentencia	25
2.2.7.4.1. Puntos controvertidos	25
2.2.7.4.2. La Motivación.....	26
2.2.7.4.3. Congruencia Procesal	27
2.2.7.4.4. Valoración conjunta de la prueba	28
2.2.7.4.5. Valoración de la Prueba.....	28
2.2.7.4.6. Partes Procesales	29
2.2.7.4.7. Postura de las Partes.....	29
2.2.7.4.8. Sana crítica y máximas de la experiencia.....	30
2.2.7.4.9. Sana critica	30
2.2.7.4.10. Máximas de la experiencia	30
2.2.7.4.11. Claridad en la sentencia.....	31
2.2.7.4.12. Calidad de sentencia	32
2.2.7.4.13. Principio de congruencia	32
2.2.8. Los medios impugnatorios en sede judicial.....	33
2.2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	34

2.2.8.2. El recurso de apelación.....	34
2.2.8.2.1. Trámite.....	34
2.2.8.2.2. Efectos del recurso de apelación	35
2.2.8.2.3. Elementos del recurso de apelación	35
2.2.9. El Proceso Contencioso Administrativo	36
2.2.9.1. Definición.....	36
2.2.9.2. Finalidad	37
2.2.9.3. Función	38
2.2.9.4. Principios del proceso contencioso administrativo.....	38
2.2.9.5. Principios del Código Procesal Civil (como norma compatible).....	40
2.2.9.6. Objeto del proceso contencioso administrativo	42
2.2.9.7. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo.....	42
2.2.9.8. Pretensión de cumplimiento en el contencioso administrativo.....	42
2.2.9.9. La acción de cumplimiento contencioso administrativo	44
2.2.9.10. Competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo	44
2.2.9.11. Competencia funcional en el Proceso Contencioso Administrativo	44
2.2.9.12. las partes en el proceso contencioso administrativo	44
2.2.9.12.1. Legitimidad para obrar activa	44
2.2.9.12.2. Legitimidad para obrar pasiva	45
2.2.9.12.3. Representación y defensa de las entidades administrativas	45
2.2.10. Agotamiento de la vía administrativa.....	46
2.2.10.1. Definición.....	46
2.2.10.2. Finalidad	46
2.2.10.3. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa.....	47
2.2.11. Recursos administrativos en sede administrativa.....	47
2.2.12. El Proceso Contencioso Administrativo Urgente.....	48
2.2.12.1. Concepto.....	48

2.2.12.2. Vía Procedimental- Proceso Urgente.....	49
2.2.12.3. Presupuestos o requisitos del proceso urgente en el contencioso administrativo	50
2.2.12.4. Reglas de procedimiento.....	51
2.2.13. El Acto Administrativo	52
2.2.13.1. Concepto	52
2.2.13.2. Requisitos de validez de los actos administrativos	53
2.2.13.3. Causales de nulidad del acto administrativo	55
2.2.14. Acto administrativo firme.....	55
2.2.15. La inacción de la Administración Pública.....	56
2.2.16. El silencio administrativo	57
2.2.16.1. Concepto	57
2.2.16.2. El silencio administrativo positivo	57
2.2.16.3. El silencio administrativo negativo.....	58
2.2.17. Resolución administrativa.....	58
2.2.17.1. Concepto	58
2.2.17.2. Tipos	59
2.2.17.3. Características.....	59
2.2.17.4. Cumplimiento de Resolución Administrativa.....	60
2.2.18. Acto firme	60
2.2.19. El Estado.....	61
2.2.19.1. Concepto	61
2.2.19.2. Funciones del Estado	61
2.2.20. El Derecho Administrativo	61
2.2.20.1. Definición.....	61
2.2.20.2. Finalidad e importancia.....	62
2.2.20.3. Aplicación del derecho administrativo	62

2.2.20.4. Contenido del derecho administrativo	63
2.2.20.5. Norma que regula el derecho administrativo	63
2.2.20.6. Principios generales del derecho administrativo	63
2.2.21. La Administración Pública	64
2.2.22. Procedimiento Administrativo en sede administrativa	64
2.2.22.1. Concepto	64
2.2.22.2. Finalidad	65
2.2.23. Red de salud	65
2.2.24. Bonificación especial	65
2.2.25. Marco conceptual.....	66
2.3. Hipótesis.....	68
III. METODOLOGIA	69
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación	69
3.2. Unidad de análisis	70
3.3. Operacionalización de las variables.....	71
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	71
3.5. Método de análisis de datos	72
3.6. Aspectos éticos	73
IV. RESULTADOS.....	76
V. DISCUSIÓN	78
VI. CONCLUSIONES.....	83
VII. RECOMENDACIONES	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXOS	92
Anexo 01: Matriz de Consistencia	93
Anexo 02: Sentencias examinadas, evidencias empíricas de la variable en estudio.....	94
Anexo 03: Representación de la definición, operacionalización de la variable e indicadores en estudio	109

Anexo 04: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	113
Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	120
Anexo 06: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	138
Anexo 07: Evidencias de la ejecución del trabajo.....	139

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

- **Cuadro 1** Calidad de la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado Civil Caraz.....76
- **Cuadro 2** Calidad de la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash.....77

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Áncash-Caraz. 2024. La metodología aplicada fue de tipo cualitativo; nivel descriptivo; de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico elegido por conveniencia; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria de la primera sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión de cumplimiento de resolución administrativa se declaró: fundada y se ordenó al demandado el pago del saldo deudor a favor del demandante más los intereses legales, sin costos ni costas; en segunda instancia la sala confirma la sentencia.

Palabras clave: Calidad, cumplimiento, motivación y sentencia

ABSTRACTS

The general objective of this investigation was: Determine the quality of first and second instance rulings on compliance with the Administrative Resolution, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00004-2021-0-0207-JR-CI - 01; Judicial District of Áncash-Caraz. 2024. The methodology applied was qualitative; descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through non-probabilistic sampling chosen for convenience; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; The instrument used was a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high and very high; while from the second sentence: very high, very high, and high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The claim for compliance with the administrative resolution was declared: founded and the defendant was ordered to pay the balance owed in favor of the plaintiff plus legal interest, without costs or costs; In the second instance the court confirms the sentence.

Keywords: Quality, compliance, motivation and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Cuando la justicia es oportuna, célere y en cuyas decisiones de parte de los magistrados del Poder Judicial se hayan formulado y emitido con calidad, en estricta observancia y aplicación de la Constitución Política del Estado, las leyes, las normas reglamentarias, la jurisprudencia, la doctrina, los principios, el respeto irrestricto de las libertades y derechos fundamentales de la persona, el derecho a la defensa y al debido proceso y valorando las pruebas que suponen resolver una controversia porque fueron obtenidas de manera lícita, siendo útiles, pertinentes, conducentes y ofrecidas oportunamente en el proceso, sumado a la conducta intachable de los Jueces que a la hora de actuar imparten justicia con objetividad, imparcialidad y probidad, en definitiva tiene un impacto positivo de satisfacción en los justiciables y en la población en general, al considerar que los conflictos que se generan en la sociedad han sido resueltos de manera justa.

Sin embargo, el contexto actual nos describe una realidad preocupante, porque se ha generado un problema social en la sociedad por los cuestionamientos a las decisiones que emiten los magistrados, por la emisión de sentencias de baja calidad, al carecer de una adecuada motivación, por advertirse incongruencias entre otros aspectos, por lo que surge la necesidad de estudiar la calidad de sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, recogiendo referencias de realidades similares que acontecen en el ámbito internacional, nacional y local, dado a la falta de credibilidad y desconfianza que se ha generado en la sociedad a consecuencia de estas controvertidas decisiones, sumado a ello la demora en la resolución de los conflictos, con procesos dilatorios que han menoscabado la imagen y la majestad del Poder Judicial en su sagrada responsabilidad de administrar justicia a nombre de la Nación.

En tal sentido, amerita dar una mirada rápida a los diferentes contextos que dan cuenta de la realidad problemática de la administración de justicia, tanto en el ámbito internacional, nacional y local, como un aporte y material de referencia que se tomó en cuenta para el presente trabajo de investigación.

En el contexto internacional:

Velasco (2024) en el Diario Cinco Días de Madrid-España, señala:

Los jueces no se dan abasto. Los juzgados están hasta arriba y la elevada carga de trabajo obliga a los magistrados a priorizar la cantidad antes que la calidad. Tomás

Sánchez Puente, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Ávila, está cansado de la situación. Sánchez estalló en Twitter y puso sobre la mesa la sobrecarga a la que está sometido. En una charla con Cinco Días, el juez se sincera y afirma que la redacción de sus sentencias es muy pobre porque no da para más. El estudio de la jurisprudencia, que es vital para unificar criterios, he tenido que reducirlo muchísimo para poder hacer frente a todos los casos, pero si no tienes tiempo para estudiar el asunto, sacas la sentencia y ya está. Por mucho esfuerzo que le dediquemos a cada caso que nos llega, la calidad se ve afectada de un modo u otro, sostuvo el magistrado. (pp. 1-2)

Guevara (como se citó en Rugel, 2021) indica: “En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales” (p. s/n).

Lynch (como se citó en Rugel, 2021) sostiene:

En el estado argentino, arrecian opiniones muy críticas hacia la justicia argentina, contándose de que no funciona la justicia del país, no califica como un sistema judicial de calidad, no es previsible ni confiable, no cumple una función disuasiva, no alcanza niveles mínimos, no es respetada, no la toman en serio. Siendo así que este ha potenciado su mala imagen, es, además un poder dividido en facciones, teniendo, así como consecuencia la inseguridad jurídica, corrupción, la anomia y la pérdida del respeto a la autoridad. Sin justicia no hay república, habiendo así mala praxis y corrupción diseminada en la justicia, todo ello en un contexto de altísima litigiosidad agravada por la auto inducida congestión de los juzgados. No existiendo criterios correctos de selección de jueces y no están correctamente controlados. Siendo una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. (p.s/n)

En el contexto nacional, Quiroga (2021) refiere:

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacidad de los juzgadores, entre otros. Esta deficiencia tiene también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional. (p. 43)

Diario Oficial El Peruano (2021) “Mejorarán calidad de sentencias judiciales”, informa:

La judicatura intensificará la capacitación de los jueces de todos los niveles, a fin de elevar la calidad de sus fallos y garantizar la seguridad jurídica del país. Así lo adelantó la titular, Elvia Barrios, quien explicó que el plan de trabajo de su gestión prevé el fortalecimiento de las capacidades de los jueces en las diversas especialidades, en concordancia con el avance de las diversas corrientes del Derecho en el mundo. Por ello, la Comisión Nacional de Capacitación de este poder del Estado, en coordinación con el Centro de Investigaciones Judiciales, desarrollará cada año programas de capacitación con ponentes nacionales e internacionales sobre diversos temas jurídicos para la correcta aplicación e interpretación de la ley. La autoridad hizo estos comentarios en referencia a una resolución expedida por jueces de la Corte de Ica que ha motivado la intervención de la Odecma-Ica. (p.1)

En la opinión de los autores y la presente publicación, evidencian claramente que en el contexto internacional, nacional, existe una evidente preocupación en la administración de justicia en lo que respecta a la emisión de las resoluciones judiciales por parte de los magistrados, por lo que , surge la necesidad de capacitar a los jueces en relación a sus actuaciones y decisiones a través de sus sentencias, advertidas en este caso último por la propia titular del Poder Judicial de aquel entonces ; Dra. Elvia Barrios Alvarado, en cuanto ostentaba el cargo de presidenta de dicho poder del estado, lo que denota que muchas veces las sentencias dictadas por los magistrados no son de calidad a tal extremo que tenga que intervenir la propia Oficina de Control de la Magistratura como en el caso particular de Ica por haber merecido severos cuestionamientos respecto a las decisiones que emiten los jueces, en el referido distrito judicial.

En el contexto local, en el Distrito Judicial de Ancash y en particular en la sede del módulo de Justicia Caraz, se han emitido sentencias por parte del órgano jurisdiccional competente, que han sido objeto de serias críticas por el sentido de las decisiones de baja calidad, cuya causa probable sería la falta de capacitación de los jueces o posibles visos de corrupción, en clara afectación a los justiciables sobre todo de quienes se sienten que han sido afectados en sus derechos al considerar que sus pretensiones totalmente razonables no han sido atendidas. De tal forma que tienen que recurrir al órgano jerárquico superior para interponer recursos impugnatorios contra tales decisiones por considerar que les asiste la razón y el derecho.

En esa línea, existen innumerables procesos contenciosos administrativos que se han resuelto por diferentes materias en la sede judicial de Caraz, entre ellos, requiriendo el

cumplimiento de resoluciones administrativas que la propia administración pública a través de sus actuaciones reconoce un derecho, pero que luego no se obliga a cumplirlas, tanto más cuando se trata de un aspecto dinerario en donde la entidad pública se pone en una actitud de renuencia para dar cumplimiento con aquello que ellos mismos reconocen a través de un acto administrativo a favor del administrado, con el argumento de que todavía obedece a una disponibilidad presupuestaria que se prolonga en el tiempo y que nunca se cumple, llegando inclusive a fallecer muchos administrados en su intento de reclamar un justo derecho ganado. Esta es la realidad de parte de la Administración pública en Caraz y en el caso concreto por la R.S.HY. N que desdice mucho de sus actuaciones, como en el presente caso que es motivo de estudio, dado a que el administrado tuvo que recurrir ante el Poder Judicial a efectos de solicitar tutela jurisdiccional efectiva y requerir el cumplimiento de un derecho ganado a través de una resolución administrativa. Sin embargo, a veces las decisiones que emiten los jueces a través de sus sentencias no son de pleno convencimiento para las partes o se convierten en procesos demasiados dilatorios, en donde, quien no fue favorecido con el fallo, en su legítimo derecho interpone un recurso de apelación al amparo del principio de pluralidad de instancia.

En tal sentido, el proceso concluido en materia contenciosa administrativa amerita su estudio a efectos de determinar la calidad de sentencias tanto de primera y segunda instancia emitidos por los órganos jurisdiccionales del Módulo de Justicia de Caraz y de la Corte Superior de Justicia de Áncash- Huaraz, por parte de Jueces en materia contencioso administrativa sobre cumplimiento de resolución administrativa, dado a la disconformidad y desconfianza en la población, sobre el actuar de quienes tienen la responsabilidad de administrar justicia, por la probable corrupción enquistada en las entidades del Estado, perdiéndose la confianza y con ello la expresión popular que suele decir la sociedad, “no existe justicia terrenal sino solo la divina”.

La línea de investigación que propone la Universidad, está orientada al estudio de instituciones jurídicas del derecho público y privado y en esa línea se ha delimitado el trabajo, atendiendo la realidad problemática que está aconteciendo en nuestro contexto local referido a la calidad de sentencias en los procesos contenciosos administrativos, sobre cumplimiento de las Resoluciones Administrativas. El trabajo de investigación, proviene de la línea de investigación con relevancia jurídica de la carrera profesional de derecho, para cuyo efecto se ha tomado en cuenta como unidad de análisis un expediente judicial elegido por conveniencia, recaído en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01, del Módulo

de Justicia de Caraz del Distrito Judicial de Ancash, cuya decisión en primera instancia a cargo del Juzgado Civil de Caraz , falla declarando fundado en parte la demanda interpuesto por E.M.L.F, sobre demanda de cumplimiento de resolución administrativa y en segunda instancia la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash- Huaraz, confirma la sentencia de primera instancia.

Habiéndose descrito la realidad problemática en sus diferentes contextos y siendo válida los cuestionamientos que se formulan contra la administración de justicia respecto a las decisiones que se emiten por parte de los órganos jurisdiccionales en nuestro País y al amparo del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado, se hace pertinente y necesario plantear el siguiente enunciado del problema:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz 2024?

1.3. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz. 2024

1.4. Objetivos Específicos

- Determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz.2024, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre cumplimiento de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz. 2024, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive.

1.5. Justificación

Balliache (2015), sostiene:

Consiste en describir los motivos por los cuales se lleva a cabo la investigación. Plantear la relevancia del problema y justificar el hecho de hacer la investigación. En la justificación se establecen las razones que hacen importante y relevante lo que estamos investigando. La justificación nos permite decir, entre otras cosas, por qué nuestro problema es sustantivo y real, por qué nos lo hemos planteado, por qué vale la pena investigarlo, así como para qué va a servir lo que hagamos, independientemente de que sea un requerimiento académico. (p.9)

La presente investigación, es un trabajo que se asume de manera individual que proviene de la línea de investigación a través del estudio de instituciones jurídicas del derecho público o privado con relevancia jurídica que promueve la Universidad, en este caso al contribuir en el análisis de la calidad de sentencias contenidas en un expediente judicial. Se justifica porque se hace necesario conocer con qué eficacia y calidad los órganos jurisdiccionales emiten sus decisiones frente a la solución de conflictos dado a la desconfianza que se ha generado en la sociedad por parte de los justiciables, en tal sentido, la investigación permitirá la solución de un problema social, para tal efecto se realizará un riguroso estudio a través de una metodología que nos oriente a determinar la calidad de sentencias como elemento que refleja el actuar de los Jueces a través de sus resoluciones, como es el caso de los procesos contenciosos administrativos respecto al cumplimiento de resoluciones administrativas, en su facultad de ejercer el control jurídico respecto de las actuaciones u omisiones de la administración pública.

Por consiguiente, al término del presente trabajo de investigación, se obtendrá un nuevo producto actualizado de aporte al ámbito académico, científico, metodológico, siendo de utilidad para los magistrados para mejorar la calidad de sus sentencias, abogados en el ejercicio de su profesión, para los estudiantes de derecho y para toda persona que tenga interés en el estudio y conocimiento del presente trabajo, que generosamente se pone a consideración. Para tal efecto, se aplicará una adecuada metodología de tipo cualitativo, de nivel descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, transversal y teniendo como unidad de análisis un expediente judicial elegido por conveniencia.

II. MARCO TEÒRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Peña (2021) en la Tesis doctoral presentado ante la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla- España, titulado “La Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativas en materia de Empleo Público” presentado en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla- España. El objeto del estudio se centró más en la problemática que ofrece la ejecución de las sentencias cuando la Administración ha sido condenada. La metodología del trabajo estudiado bajo la observación científica, fue en este caso más desde la investigación cualitativa que cuantitativa, y partiendo que la metodología jurídica tradicional (empírica, analítica o normativa), mezcla las distintas categorías, el presente estudio sigue las pautas de un enfoque analítico-normativo y analítico empírico. La razón de dicha metodología estriba a partir de una descripción o explicación de los hechos o de la frecuencia que los mismos acontecen, a fin de poder valorarlos desde la perspectiva de la argumentación jurídica (decisión judicial), cuyo fin es ser racional por aplicativa. Siendo una de sus conclusiones: Se puede concluir, por tanto, que “hacer ejecutar lo juzgado” es el presupuesto necesario para que la jurisdicción sea una auténtica potestad pública dotada de imperium, o lo que es lo mismo, dotada de la fuerza legal necesaria para imponer sus decisiones contra los sujetos públicos. Es el presupuesto básico para la existencia de la potestad jurisdiccional y condición básica para la existencia del Estado de derecho.

García (2021) en la tesis para obtener el grado de doctor de la Universidad Autónoma de Nuevo León de México titulado “La Tutela Efectiva en el Juicio Contencioso Administrativo Oral del Estado de Nuevo León”, tuvo como objetivo determinar los matices adoptados para implementar la tutela efectiva en el juicio contencioso administrativo oral del Estado de Nuevo León. La metodología utilizada fue principalmente el deductivo, el analítico y el exegético. Siendo una de sus conclusiones que el autor precisa: Después de la realización de la presente investigación jurídica, no cabe duda que el juicio oral tomó matices sustanciales dentro del juicio contencioso administrativo que permiten garantizar la tutela efectiva y que el Estado cumpla con la obligación de la impartición de justicia mediante un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que de manera cotidiana aplica el derecho contencioso administrativo dentro de los juicios orales. (p.176)

Valenzuela (2020), en el artículo científico presentado ante la Universidad Católica de Uruguay, titulado “Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso”, tuvo como objetivo realizar un estudio sobre la motivación de las sentencias judiciales, desde su origen y evolución hasta su consagración como componente del debido proceso y, por lo tanto, como una garantía constitucional que ha provocado la extensión de sus funciones y su vinculación con el concepto de justificación del ejercicio del poder estatal, no solo frente a las partes del proceso sino además frente a la sociedad en general. La metodología utilizada fue el método deductivo, inductivo y los aportes vertidos tanto por la jurisprudencia como por la doctrina nacional y extranjera. Una de sus conclusiones fue: la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Becerra (2023) en la tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00154 – 2016 – 0- 2601 – JR - LA - 01; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2023”, tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00154 – 2016 – 0- 2601 – JR - LA - 01; Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2023. La metodología utilizada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Rivera (2020) en la tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en Ucayali, titulado “Calidad de Sentencias sobre Contenciosos Administrativo - Cumplimiento de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00918-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018”, tuvo como objetivo general: Evaluar a calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución directoral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00918-2017-0-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018. la metodología, fue de tipo, cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Fariás (2019) en su Tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en Tumbes, titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019”, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00274-2014-0- 2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019, para tal efecto utilizó la metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, se concluye que: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango

de alta calidad, conforme a los cuadros resúmenes 7 y 8 respectivamente. (Expediente, 00274-2014-0-2601- JM-CA-01).

2.1.3. Antecedentes locales o regionales

Chávez (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en Recuay titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 00147-2017-0-0211-JMCI-01, Distrito Judicial de Ancash – Recuay, 2022”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La unidad de análisis fue un expediente judicial que contiene un proceso terminado, elegido según el muestreo no probabilístico, se utilizaron las técnicas de la observación, análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada a través de juicio de expertos, la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La metodología utilizada fue de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados están organizados en tablas las cuales revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y con respecto a la sentencia de segunda instancia es muy alta calidad, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se concluyó que la calidad de sentencia tanto de primera como de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Flores (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en Chimbote titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; expediente N° 02317-2012-0-2501- JR-PL-07; del distrito judicial del Santa - Chimbote. 2022”. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02317-2012-0-2501-JR-PL-07 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2022. La metodología utilizada fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluye que las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02317- 2012-0-2501-JR-PL-07, sobre Acción Contenciosa Administrativa, desarrollado en la Corte Superior de Justicia del Santa, Chimbote 2021, son de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7 y 8).

Leiva (2018) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en Carhuaz titulado "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el Expediente N° 0214-2012, del distrito Judicial de Ancash, Carhuaz, 2018". Tuvo como objetivo, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 0214, del Distrito Judicial de Ancash; 2018. Para lo cual utilizó una metodología de tipo: cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. A raíz de esta investigación, se obtienen los resultados que revelan la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Habiendo llegado a la siguiente conclusión: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 214-2012, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Los trabajos de investigación tomados en cuenta en los antecedentes que anteceden, tanto del ámbito internacional, nacional, local o regional, serán de mucha utilidad y pertinencia al momento de realizarse la discusión de resultados que se obtuvieron de la presente investigación, permitiendo poder realizarse con ello, la comparación correspondiente en función de los resultados a efectos de poder determinarse si hay similitud, contradicción o puntos de coincidencia, siendo aspectos fundamentales en todo trabajo de investigación que promueve la Universidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso

Para Trujillo (2020) respecto al proceso judicial señala:

El proceso judicial es el conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial para resolver un conflicto entre varias partes aplicando la ley vigente. Este proceso se estudia dentro de la materia de derecho procesal. Esto, ya que para poder resolver un conflicto ante una autoridad judicial se deben seguir leyes que regulan este proceso. Es decir, los trámites obligatorios y voluntarios, los plazos a seguir o donde se debe presentar una demanda. Habitualmente los procesos judiciales comienzan con una demanda donde les sigue la contestación a la demanda y la consiguiente vista judicial, finalizando con una sentencia por parte de la autoridad judicial. (p. 35)

Couture (como se citó en Duelles,2018) sostiene:

El proceso judicial, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Pero esos actos constituyen, a juicio del jurista, en sí mismos una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica. Lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio. (p.23)

Duelles (2018) señala:

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (p.32)

Recogiendo e interpretando la postura de los autores Trujillo (2020) y Duelles (2018), se puede sostener que un proceso judicial es una sucesión de actos que se desarrollan de manera ordenada y progresiva por las partes procesales que se han sometido a un órgano jurisdiccional competente con la finalidad de resolver una litis sobre un caso en concreto,

pudiendo recurrir la parte que no has sido favorecido con el fallo al superior jerárquico mediante los recursos impugnatorios que la norma procesal le faculta.

2.2.1.1. Finalidad

Rioja (2017) sostiene:

La finalidad del proceso, conforme con nuestra norma procesal, es que a través de él se puede resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; puesta de conocimiento ante el órgano jurisdiccional mediante el acto jurídico procesal llamado demanda, el mismo que contiene una declaración de voluntad. (p. 18)

2.2.1.2. El proceso como garantía constitucional

Couture (como se citó en Castillo, 2021), sostiene:

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. (p. 26)

En tal sentido, tal como lo señala Castillo (2021), en el Perú, el derecho a un debido proceso está amparado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y en el caso concreto respecto al proceso contencioso administrativo está amparado en el artículo 148 de la citada norma suprema, de tal forma que se puede recurrir ante el órgano jurisdiccional competente a efectos de encontrar tutela, cuando la administración pública haya vulnerado un derecho, en su defecto cuando de niegue a cumplir sus propias decisiones declaradas mediante un acto administrativo.

2.2.2. Jurisdicción:

Couture (como se citó en Castillo, 2021) señala:

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p.21)

Recogiendo la opinión del autor, se puede sostener que la jurisdicción es la potestad que tienen los jueces y tribunales para administrar justicia en el País; esta facultad se le es otorgado por mandato constitucional para que administren justicia, resuelvan los conflictos a través de sus decisiones atendiendo el requerimiento de los justiciables.

2.2.3. La competencia

Devis Echandía (como se citó en Lara 2021) indica que: “la competencia es la facultad que cada juzgador de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en solo ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado [...]” (p.67).

Couture (como se citó en Castillo, 2021) señala:

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (p. 65)

Recogiendo la opinión de los autores antes citados, se puede señalar que, si bien es cierto que todo juez tiene jurisdicción para el ejercicio de su función, sin embargo es de precisar que la función jurisdiccional no lo pueden ejercer para resolver cualquier conflicto, sino que para ello previamente se han especializado, capacitado y mediante concurso público han sido evaluados y calificados por la Junta Nacional de Justicia; otrora Consejo Nacional de la Magistratura y de acuerdo a un resultado meritocrático han sido designados y distribuidos de acuerdo a su especialidad, es decir para tener facultad o competencia de resolver un caso en concreto de acuerdo a la materia, cuantía y territorio delimitado donde ejercen su poder de administrar justicia, de esta manera se garantiza que los jueces puedan actuar con probidad, objetividad y emitan una correcta decisión a través de sus sentencias debidamente motivadas a efectos de que sus actuaciones y decisiones sean realmente válidos y no sean declarados nulos.

2.2.4. La pretensión

Chiclla (2022) respecto a la pretensión señala:

La pretensión se formula en la etapa postulatoria; el mismo que ocurre cuando se presenta un hecho o una situación jurídica específica que afecta o favorece a un sujeto de derecho; que se realiza en la postulación. La pretensión procesal es la base para la iniciación del debate, sin cuya postulación no habría función jurisdiccional, no habría

debate (derecho de defensa, contradicción, excepciones, cuestiones probatorias y las impugnaciones de actos procesales), en consecuencia, carecería de sentido referirnos a la tutela judicial efectiva. (pp. 35-36)

Rioja (2017) define:

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear. (p. 64)

De lo señalado por los autores Chiclla (2022) y Rioja (2017), se puede argumentar que la pretensión es aquella que esta referida a la petición concreta que se formula en la demanda por parte del demandante o sujeto de derecho, el cual se realiza en la etapa postulatória y presentada ante el órgano jurisdiccional competente en el ejercicio de su legítimo derecho de acción y tutela judicial efectiva, el cual puede tener una sola, o puede tener una principal, así como accesorias.

2.2. 4.1. Elementos

Rioja (2017) señala:

Son las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posesión que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión solamente son el demandante y el demandado.

- **Sujetos**

Son las partes en el proceso, por un lado, el demandante quien considera que tiene el derecho y por consiguiente exige su pretensión mediante una demanda, y de otro lado, el demandado, quien también ejerce su derecho de defensa para contradecir la demanda o en su defecto se allana. Y finalmente el Juez quien resuelve el conflicto

con objetividad e imparcialidad como juez de garantías. Sin embargo, a esto se suma la participación de sujetos procesales secundarios como es el caso de los auxiliares de la jurisdicción y los órganos de auxilio judicial, que de cierta forma son de apoyo al juez para la resolución del conflicto de intereses que tienen relevancia jurídica el cual debe ser de manera célere para obtener la paz social con justicia, pero una justicia oportuna.

- **Objeto**

El objeto de la pretensión es aquella que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de ésta. La pretensión procesal genera un proceso y el objeto es obtener una sentencia.

- **La causa**

Denominado también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva. En tal sentido toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación. (pp. 26-27)

2.2.5. La demanda

Artavia y Picado (2018), respecto a la demanda prescriben:

Se denomina demanda al acto procesal de parte, mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acción, a través de una pretensión concreta de parte. La demanda es el acto procesal de la parte actora que inicia el proceso y que constituye una manifestación de voluntad formalmente expresada por escrito y dirigido a un órgano jurisdiccional con el fin de solicitar que se inicie el proceso, se desarrolle y culmine con una decisión que acoja su pretensión procesal. (p.1)

Rioja (2017) precisa:

Es el acto iniciatorio o introductorio del proceso, acto exclusivo de parte (actora), sin el cual no puede iniciarse un proceso, el cual se propondrá por escrito, ante el juez competente. Con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la

tutela requerida al Estado. De esta manera, la acción es un derecho o potestad; la pretensión, una declaración de voluntad, y la demanda un acto procesal. (p. 63)

En efecto, tal como lo sostienen los autores Artavia y Picado (2018) y Rioja (2017), la demanda constituye una petición formulada por escrito y presentada ante un órgano jurisdiccional con todas las formalidades y requisitos que exige la norma procesal, mediante el cual el demandante expresa hechos y razones, así como de su pretensión o pretensiones dirigiéndolo contra el demandado, iniciándose de esta manera el proceso ante un juez competente de acuerdo a la materia, el cual concluye con la emisión de una decisión denominada sentencia, determinándose en ella la estimación o desestimación de su pretensión, con lo que se pone fin a una litis, sin perjuicio de interponerse por cualquiera de las partes de encontrarse disconformes con la decisión y en los plazos previstos, los recursos impugnatorios que la norma procesal prevé.

2.2.5.1. El derecho de acción

Duelles (2018) sostiene:

El Derecho de acción es un derecho consagrado constitucionalmente, por el cual se le reconoce la facultad de todo ciudadano a solicitar la intervención del Estado, con el propósito de dirimir un conflicto de intereses. El derecho de acción se materializa con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, dicha demanda contendrá su pretensión, es decir, la expresión clara de lo solicitado. (p.18)

2.2.5.2. Derecho de contradicción

Echandía (como se citó en Duellas, 2018) prescribe:

El derecho de contradicción, es aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre. Posee las mismas características del derecho de acción, en tanto es subjetivo, abstracto, público, autónomo e indisponible. No obstante, su ejercicio depende que previamente se haya ejercido el derecho de acción, por ello, se materializa mediante la presentación de la contestación de la demanda principalmente. (p.20)

En la línea interpretativa del autor Duellas (2018), se hace necesario puntualizar que el derecho de acción constituye un derecho constitucional que nos asiste a todos, para tal efecto

recurrimos ante un juez competente solicitando tutela jurisdiccional efectiva, este derecho se materializa a través de la presentación de la demanda y en ella la pretensión. Y, de otra parte, se tiene el derecho de contradicción que le asiste a toda persona generalmente asumido por el demandado que también contradice, frente a la pretensión o pretensiones del demandante.

2.2.5.3. La contestación de la demanda

Artavia y Picado (2018) sostienen:

La contestación es el acto procesal del demandado en el que se opone a ella, total o parcialmente, principalmente a los hechos o pretensiones y por medio del cual él pide que se dicte sentencia desestimatoria, parcial o total, es decir, que el demandado hará suya una actitud de defensa, de negación misma de la pretensión del actor. (p.35)

Dicho de otro modo, interpretando a Artavia y Picado (2018), en nuestro país la contestación de la demanda viene hacer la actuación procesal por parte del demandado, por el cual responde, contesta o contradice a las pretensiones efectuadas por el demandante el cual lo realiza a través de la contestación de la demanda y dentro de los plazos que establece la norma procesal. De esta manera ejerce su legítimo de derecho al debido proceso que está consagrado constitucionalmente.

2.2.6. La prueba

Ordoñez y Vintimilla (2021) sostienen:

La prueba es el medio fundamental de hacer conocer la verdad o falsedad de un hecho dentro de un proceso legal ya que no se podría discutir la importancia de la misma dentro del ordenamiento jurídico, así también se podría mencionar que sin un sistema probatorio las discusiones o controversias estarían al deseo, gusto o voluntad de la jueza o juez., siendo así que los derechos de la persona o grupos de personas vulnerados por la autoridad pública no tendrían un empuje externo, puesto que el proceso judicial dependería de la autoridad ya sea administrativa o judicial. La prueba por otro lado nos permite encontrar la verdad de un hecho ya sea de forma científica o documental, que nos ayudará a verificar la realidad del hecho, además nos ayudará a aprobar la autenticidad de la realidad expuesta por las partes. (pp.5-6)

Duelles (2018) señala:

Es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

La prueba en un proceso judicial, se origina a partir de un conjunto de actuaciones; se apoya en los elementos que se aportan a la causa; y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador. De lo mencionado se deduce que la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos. Así, la prueba definida como toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio. (p.47)

Interpretando la postura de los autores Ordoñez & Vintimilla (2021) y Duelles (2018), se puede señalar que la prueba sea documental, pericial, testimonial entre otros, son se suma importancia dentro de un proceso judicial sea en materia civil, penal, laboral, administrativo etc., porque a través de ella se podrá demostrar la falsedad o verdad de un hecho; es decir mediante la prueba se pretenderá convencer al juez sobre la certeza de un hecho en concreto, los cuales son ofrecidos por las partes dentro de los plazos durante el desarrollo del proceso y valorados por el órgano jurisdiccional competente, para tomar finalmente una decisión a favor de uno de los justiciables a quien le asiste el derecho y la razón.

2.2.6.1. Derecho de prueba o derecho a probar

Atancuri (2021) prescribe:

El derecho a la prueba permite que se garantice el derecho de defensa, que las partes puedan aportar los medios de prueba necesarios para justificar sus alegaciones en cualquier proceso en el que se determinen sus derechos u obligaciones. El derecho a la prueba es parte esencial del derecho a la defensa que a su vez conforma el debido proceso, relacionándose además con el derecho a la tutela judicial efectiva. (p.55)

Tal como lo sostiene Atancuri (2021), el derecho a probar constituye un derecho fundamental que está consagrado en la constitución y las normas procesales a razón de que a toda persona le asiste el derecho al debido proceso y al ejercicio del derecho a la defensa para que justamente a través de ella pueda tener la oportunidad de aportar las pruebas que considere útiles pertinentes y conducentes a demostrar un hecho en concreto que convenza al juez.

2.2.6.2. Finalidad de la prueba

Duelles (2018) precisa: La finalidad se deduce en los siguientes postulados:

- La prueba busca la verdad de los hechos en el proceso (llamada tesis del cognitivismo),

- La prueba busca lograr la convicción del juez para que resuelva el conflicto admitiendo las posturas de la parte que logró convencerlo (conocida como la concepción persuasiva).
- La prueba busca determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos (conocida como fijación de los hechos). Aunque conviene advertir que el mayor debate se ha centrado en las dos primeras tesis.

Estas tres posturas, nos inclina a señalar que las partes, con la prueba buscan en principio se determine la verdad de los hechos propuestos en la causa pretendi, pero no la verdad en sentido absoluto, el juez deberá aplicar con relación a la prueba las afirmaciones de las partes y sus negaciones y contrastando el material probatorio, determinando que hechos son verdaderos y cuáles no lo son, logrando así establecer la verdad. (p.49).

2.2.6.3. La función de la prueba

Matheus (2019) señala:

Podemos señalar de modo pacífico que la prueba judicial desarrolla en el proceso una función que denominaremos “demostrativa”, entendiéndose consecuentemente por ello que la función de la prueba, aquella dirigida a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales, debe ser asumida al interior del proceso mediante el recurso a un procedimiento de tipo racional. (p.2)

2.2.6.4. El objeto de la prueba

Para Morales y Cárdenas (2024) refieren que: “La prueba tiene como objeto conseguir la revelación de la verdad de los hechos” (p.5).

Por su parte Rodríguez (como se citó en Holgado,2020) señala:

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho, está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho. (p.40).

En tal sentido, es conveniente precisar que el objeto de la prueba está referido a todo aquello pasible de ser probado, ante el órgano jurisdiccional competente con el propósito de cumplir con la finalidad de todo proceso que es llegar a la veracidad de los hechos fácticos.

De otro lado, Rodríguez (como se citó en Holgado,2020) señala:

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho, está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho. (p.40).

En consecuencia, es conveniente precisar que el objeto de la prueba está referido a todo aquello pasible de ser probado, ante el órgano jurisdiccional competente con el propósito de cumplir con la finalidad de todo proceso.

2.2.6.5. La carga de la prueba

Moreno (2020) prescribe:

La carga de la prueba sirve como regla de juicio para el Juez puesto que, frente a los hechos que aleguen las partes deberá determinar si es que estos han sido debidamente acreditados con medios probatorios pertinentes, que le generen certeza de que efectivamente los hechos constitutivos del actor o, acaso, los hechos impeditivos, modificativos o extintivos alegados por el demandado. Así, la carga de la prueba sirve para determinar que la parte que alega hechos es a la que corresponde probarlos si quiere que se ampare su pedido. Mediante la imposición de la carga de la prueba sobre las partes se pretende que aquel que alegue un hecho –del tipo que fuera- lo acredite si es que desea que su petitorio sea amparado. Si las partes no logran probar sus afirmaciones, si no logran liberarse de la carga, pues la consecuencia negativa será que no obtendrán la tutela jurisdiccional pretendida. (p.13)

2.2.6. 6. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Al respecto existe una clara diferencia entre ambos términos utilizados en el proceso judicial de tal forma que debe tomarse en cuenta a efectos de evitar confusión. Por ello es conveniente apoyarnos de la doctrina que nos permite tener un claro concepto de ellos.

Hinostroza (como se citó en Holgado,2020) sostiene:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna

al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (p.39)

Por su parte, Rocco (como se citó en Holgado,2020) respecto a los medios de prueba, señala que: son (...) “medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos” (p.39).

2.2.7. La sentencia

Rioja (2017) señala:

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. La sentencia posee requisitos formales y materiales, y dentro de esta hallamos a la congruencia, la motivación y la exhaustividad. La sentencia tiene tres partes: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive. (p. 23)

Por su parte Cavani (2017) sostiene:

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). (p.8)

Orgaz (como se citó en Ramírez, 2021) precisa:

La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio (Litis) y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio. La sentencia definitiva no queda firme o ejecutoriada hasta que sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos establecidos en la ley de procedimientos aplicables. (p.378)

Interpretando la opinión de los autores Rioja (2017), Cavani (2017) y Ramírez (2021), es de sostenerse que la sentencia es una resolución, una decisión que emite el órgano jurisdiccional competente que pone fin a un conflicto sobre un caso en concreto después de un riguroso

proceso. Sin embargo, es de precisar que dicha decisión emitida por una jueza o un juez debe cumplir con las formalidades, requisitos y estándares de calidad como la debida motivación, la congruencia sumada a la conducta integra del magistrado que a la hora de resolver debe actuar con justicia, objetividad, imparcialidad, probidad y en estricta observancia de las normas jurídicas concediéndole el derecho y la razón al justiciable que le asiste.

2.2.7.1. Estructura de la sentencia

Picón (2016) señala:

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia. (p. 44)

En tal sentido tal como lo señala el autor, la norma establece una estructura adecuada que deberá observar el juzgador al momento de la redacción de una sentencia, con el fin de que exista un orden de cada parte, un proceso limpio que evidencie una claridad y calidad de todo lo actuado y con ello se garantice una decisión objetiva e imparcial de un determinado caso en concreto. Siendo así, una sentencia tal como lo señala el autor está primeramente estructurada por una primera parte denominada expositiva, ésta a su vez dividida en subdimensiones denominado introducción y postura de las partes. Seguidamente la parte considerativa que a su vez se divide en sub dimensiones como la motivación de los hechos y motivación del derecho y finalmente la parte resolutive que a su vez se divide en subdimensiones como la descripción del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Este orden debe observar el juzgador al momento de redactar una sentencia a fin de garantizar una decisión clara, ordenada y motivada

2.2.7.2. Requisitos de la sentencia

Rioja (2017) refiere, que en toda resolución las sentencias deben contener:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
- La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, en primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado. (p. 32)

2.2.7.3. Partes de la sentencia

Rioja (2017) señala:

- a. En primer lugar, tenemos la **parte expositiva** que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso.
- b. En segundo término, tenemos la **parte considerativa**, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: *“los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”*. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados

por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso.

- c. Finalmente, **el fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. (p.35)

2.2.7.4. Definición de términos en los parámetros de la sentencia

2.2.7.4.1. Puntos controvertidos

Monroy (2017) señala:

Los puntos controvertidos son aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias, sin embargo, no cualquier discrepancia es un punto controvertido pues para que lo sea debe estar relacionada íntimamente con la decisión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta. (pp. 303-304)

Zavaleta (como se citó en Ramírez, 2021) refiere:

Son aquellas discrepancias entre las partes del proceso expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución del caso, no cualquier cuestión es un punto controvertido pues para que lo sea tiene que ser atinente o estar relacionada con la discusión procesal (pertinencia), pero no en forma tangencial o superflua, sino íntimamente, de modo que puntualice o concretice en pocas palabras lo que debe ser objeto de indagación, análisis y argumentación. (p. 144)

Así mismo es conveniente tomar en cuenta la opinión de Hinostroza (como se citó en Holgado,2020) quien sostiene: “Son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella” (p.36).

En interpretación de los autores puedo afirmar que los puntos controvertidos están referidos a los hechos donde se advierte que existen claras discrepancias por ambas partes, de tal

manera que serán objeto de acreditar los medios probatorios, es decir aquellos hechos alegados por las partes tendrán que ser probados.

2.2.7.4.2. La Motivación

Barba (2023) prescribe:

La motivación constituye una parte esencial en la sentencia ya que, es la manera de expresar las razones o motivos por los cuales llevaron al juzgador a tomar una determinada decisión, garantía la cual muchas veces es insatisfecha en las sentencias emitidas por los jueces, vulnerar esta garantía, violenta el derecho a la defensa, lo cual provocaría indefensión en las partes procesales. (p.16)

Carranza y Almora (2016) señalan:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (pp.9-10)

Al respecto el Art. 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú (1993) prescribe:

La motivación está considerada como un principio y derecho atribuida al ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que los jueces deberán tomar en cuenta al momento de formular las resoluciones judiciales, dado a que la decisión tomada por parte del juzgador debe proporcionar una argumentación convincente, en base a los hechos, a los medios probatorios, así como también en estricta observancia de la Constitución, la ley, la jurisprudencia, la costumbre, de tal forma que la sentencia sea justa y legal en merito a los elementos que ciertamente la fundamentan. (p. 36)

Así mismo, se hace necesario recoger la opinión de Calamandrei (2016) señala que: “Es el signo fundamental y típico de la racionalización de la función jurisdiccional” (p.115).

Finalmente, Couture (como se citó en Ramírez, 2021) sostiene que la motivación:

Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas resoluciones judiciales. (p. 510)

Interpretando la postura de los autores Barba (2023), Carranza y Almora (2016), la Constitución Política del Estado (1993) y Ramírez (2023), se puede sostener que la motivación constituye un aspecto fundamental en toda sentencia, primeramente porque es una garantía para los justiciables consagrada en la Constitución Política y la ley, al cual todo juzgador está obligado a cumplir al momento de formular y emitir su decisión, en ella se debe fundamentar las razones, los motivos, en virtud de los hechos y la valoración de las pruebas tenidas a la vista que llevaron a su determinación, de lo contrario el juez incurriría en una arbitrariedad porque aplicaría su propio criterio, no respetándose el derecho a la defensa y al debido proceso de los sujetos procesales.

2.2.7.4.3. Congruencia Procesal

Para López (2018) sostiene:

El principio de congruencia procesal está en función de las garantías procesales del debido proceso ya que este principio pertenece al derecho constitucional, al debido proceso que toda persona tiene. A través de este principio se cimientan los límites del accionar de los jueces, impidiendo que estos se pronuncien sobre aspectos que no han sido pedidos por las partes, ya que de lo contrario generaríamos un acto de indefensión en los demandados al no poder ejercer su derecho a la defensa respecto de pretensiones que no fueron debidamente notificadas en la etapa procesal correspondiente. (p.94)

Gelsi (como se citó en Ramírez, 2021) señala:

El principio de congruencia tiene importancia fundamental si se le encara desde el punto de vista de la concepción y garantía del sistema jurídico. En el plano procesal, involucra temas tales como el de la naturaleza o consistencia del proceso, de la acción y de la jurisdicción, de la situación existencial del Juez y de las partes en el proceso. (p.24)

De otro lado Devis Echandía (como se citó en Ramirez,2021) respecto a la congruencia lo define como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes” (p.49).

Complementando a lo señalado por los autores, se puede precisar que el principio de congruencia es una regla fundamental en el derecho procesal, debido a que el juzgador se obliga a que sus decisiones tengan concordancia con los hechos y las pretensiones que se

formulan y se hacen referencia en el escrito de la demanda. Por consiguiente, debe existir una relación de coherencia en las decisiones que va a materializar el juez al momento de emitir una decisión a través de la sentencia.

2.2.7.4.4. Valoración conjunta de la prueba

Granda (2020) prescribe:

La valoración de la prueba es la apreciación subjetiva que hacen los magistrados en cuanto a las pruebas ofrecidas, aportadas y producidas por las partes en Litis, la misma que va a constar de una valoración lo cual se puede entender que la valoración de la prueba es de suma importancia dentro de un proceso judicial. (p.35)

Peyrano (como se citó en Castillo, 2021) refiere:

La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (p.27)

En tal sentido, en la interpretación de los autores Granda (2020) y Castillo (2021), se entiende que el Juez en observancia del principio de inmediación debe guardar especial cuidado a fin de apreciar y valorar todas las pruebas y en todos sus extremos respecto a los medios probatorios que fueron puestos a su consideración en este por las partes, siempre que sean legítimas, pertinentes, ciertas ya que ello será el fundamento concreto a la hora de tomar la decisión por parte del Juez.

2.2.7.4.5. Valoración de la Prueba

Para determinar el concepto de valoración de la prueba se ha recurrido a la opinión de:

Devis (como se citó en Castillo, 2021) señala que: “Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (p.27).

En esa misma línea, en la opinión de Paredes (como se citó en Castillo, 2021) refiere:

La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. (p.27)

Carrión (como se citó en Castillo, 2021) sostiene:

La apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso. (p.27)

2.2.7.4.6. Partes Procesales

En un proceso judicial, siempre existirá las partes procesales, en el entendido que uno de ellos será la parte demandante y el otro parte identificado como demandado, algunos autores señalan que el Juez sería otra de las partes quien actúa con probidad, imparcialidad y objetividad. Ellos se someten a los órganos jurisdiccionales competentes para que se resuelva un caso en concreto, de acuerdo a las pretensiones formuladas tanto en la demanda postulada por el demandante y por el demandado a través del ejercicio de su derecho de contradicción o contestación de la demanda.

Al respecto Bravo (2024) sostiene: “Las partes procesales, son los responsables de presentar la demanda, aquella permite acceder al Derecho del litigio, mismo que es dirigido por un tercero imparcial, quien es quien orienta y dirige la disputa de las partes procesales” (p.2).

Álvarez (2010) señala:

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor”, “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (p.1)

2.2.7.4.7. Postura de las Partes

Es un aspecto muy fundamental en la sentencia, debiéndose tomar la posición de las partes, es decir el alegato que sostienen los sujetos procesales, acompañado de los medios probatorios correspondientes, y argumentadas en sus pretensiones el cual tiene que estar en sintonía con los fundamentos de hecho y de derecho. Para luego dar pase al establecimiento de los puntos controvertidos para que luego el juez con razonabilidad, objetividad e imparcialidad, decida a través de su sentencia.

Herrera (2015) sostiene:

Son posturas, alegado por una parte y negado por la otra, son los hechos que requieren ser examinados con detalle, precisión, claridad, lógica, razonamiento y aplicación de

la ley sustantiva y procesal, pues en la motivación de las situaciones y los derechos en discusión es que la sentencia adquiere su verdadera finalidad que es la de servir de instrumento a través de un documento ejecutable de acuerdo a la ley, en la solución de un conflicto que afecta a las partes en Litis, a la sociedad de ahí la importancia que tiene el tratamiento conferido al razonamiento de los hechos negados y controvertidos por las partes. (p.15)

2.2.7.4.8. Sana crítica y máximas de la experiencia

Son criterios fundamentales que el juez ha de tomar en cuenta al momento de tomar la decisión, sumado a los fundamentos de hecho, derecho y a las pretensiones. Sin embargo, se debe precisar que no todos los jueces toman en cuenta como requisito indispensable para resolver un conflicto. En caso de tomar en cuenta no debe haber una exageración, un abuso de su facultad o arbitrariedad por parte del juez, por el contrario, siempre debe realizarse en estricta observancia a lo que prescribe nuestro ordenamiento jurídico, así como de la valoración de las pruebas propiamente dichas a través del principio de inmediación. Al respecto se ha tomado en cuenta la opinión de los siguientes doctrinarios:

2.2.7.4.9. Sana crítica

Azini (como se citó en Costa, 2018) señala:

En todos los casos, el legislador ha encomendado al juez apreciar libremente las pruebas, pero, siempre sujetos a principios que eviten la arbitrariedad, no puede autorizarse una valoración conjunta contraria a la justicia, la razón o las leyes, hecha sólo por la voluntad o el capricho del juez. (p.3)

Costa (2018) sostiene:

La sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en el primer supuesto, hablamos de la reglas de entendimiento humano como los criterios de la lógica no precisados en la ley, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observación queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría; en el segundo supuesto, como el conocimiento de la vida y de las cosas que posee el juez. (p.4)

2.2.7.4.10. Máximas de la experiencia

Oyarzun (2016) prescribe:

Las máximas de la experiencia se han relacionado tradicionalmente con reglas y costumbres sociales y experiencias colectivas, es decir, aquellas vivencias que son

comunes a todos, o la mayoría de los miembros de la sociedad. Este conocimiento general otorgado por la vida diaria, le permite al juez orientar sus decisiones en base a las pruebas disponibles. La doctrina ha intentado establecer el tejido que compone este conjunto de conocimientos del juez y qué aplicaciones recibe en el proceso. (p.24)

Fenochietto (como se citó en Costas, 2018) refiere:

Las máximas de la experiencia forman parte del caudal cultural del juez y no es necesario alegarlas ni probarlas, ya que el juez las aplicará en su sentencia. No se trata de introducir elementos probatorios emanados del mismo juez (conocimiento particular del hecho), sino de datos experimentales que, si no estuvieran introducidos en el proceso, imposibilitarían prácticamente la sentencia. (p.4)

Arazi (como se citó en Costas, 2018) sostiene:

El juez puede servirse de su ciencia privada, porque constituye el patrimonio de nociones común y pacíficamente aceptadas en un determinado círculo social, que genéricamente podemos concluir como cultura. De allí que la prueba deba apreciarse conforme las reglas de esta lógica específica, de las máximas de la experiencia y del sentido común, expresando en el decisorio el proceso intelectual que se ha seguido para arribar a determinada conclusión. Tal deber de fundar es esencial en el proceso para no afectar la garantía de la defensa en juicio y el principio de contradicción. (p.4)

Interpretando la opinión de los autores, se puede señalar que la máxima de la experiencia es una facultad que tiene un juez, que bajo un criterio razonable en sus decisiones judiciales toma en cuenta estas consideraciones basado en su experiencia de similares hechos, fenómenos o conductas que son constantes o reiterativas de repetición uniforme y que fue observado anteriormente. Sin embargo, no debe haber un abuso de esta facultad porque se podría incurrir en una arbitrariedad por parte del juzgador, ya que, para una correcta decisión, es acto resolutorio a través de una sentencia debe estar siempre motivada y con arreglo al ordenamiento jurídico, así como de la doctrina y la jurisprudencia.

2.2.7.4.11. Claridad en la sentencia

En la interpretación de los autores Pérez y Guzmán (2023) se puede sostener que los magistrados al momento de formular una sentencia; estas deben ser redactadas con un lenguaje sencillo, preciso, conciso, convincente, ordenado, congruente, claro, de fácil

comprensión, evitando en lo posible de tecnicismos, un lenguaje confuso, extenso, redundante que dificulten la comprensión de la motivación.

2.2.7.4.12. Calidad de sentencia

Figueroa (como se citó en Castillo, 2021) señala: “Llamamos decisión considerablemente buena a aquella que satisfaga estándares de aplicación normativa, al tiempo que invoque los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, así como enuncie, de modo relevante, la doctrina vinculada al respeto” (p.24).

Sánchez (como se citó en Castillo, 2021) sostiene:

La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal. (p.24)

En la interpretación de los autores, la calidad de la sentencia supone, cumplir con todos los parámetros o estándares de calidad que los juzgadores deben observar de manera muy rigurosa para emitir una correcta decisión, ello implica el cumplimiento de todos los parámetros establecidos en los subdimensiones, a su vez de las dimensiones y estas a su vez de las partes de una sentencia como son: la expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.7.4.13. Principio de congruencia

Para Suero (2023) señala:

Principio de Congruencia Procesal, el cual dota de seguridad a los justiciables de que el juez no se pronunciará sobre un pedido no solicitado por una de las partes; toda vez que ello derivaría a un estado de indefensión a la parte no beneficiada. Por lo que el deber del juez es el de brindar de seguridad jurídica y este principio es uno de los parámetros que debe de respetar y cumplir. (p.20)

Balbontin (2021) refiere:

El principio de congruencia que constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a los litigantes e impide una eventual arbitrariedad judicial. Por lo mismo, es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. (p.50)

Para Guasp (como se citó en Valdez, 2023) en relación a la congruencia, indica:

La relación entre dos términos: uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizantes de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila. (p.11)

Interpretando la opinión de los connotados autores, es de sostenerse que el principio de congruencia es una garantía constitucional para todo justiciable, un aspecto fundamental que todo juzgador debe observar en una sentencia, porque debe haber una relación entre la decisión y las pretensiones formuladas por los sujetos procesales, es decir el juez no puede decidir otra cosa de lo que no se le pidió, porque se apartaría de la pretensión y de la oposición de la misma, de hacerlo no habría congruencia, incurriéndose en un abuso, en una arbitrariedad del juzgador, porque actuaría de acuerdo a su criterio, vulnerándose el derecho de los justiciables que estarían en indefensión, llevando obviamente la peor parte quien no fue favorecido con el fallo. En tal sentido una decisión judicial debe obedecer a la pretensión formulado por los sujetos procesales.

2.2.8. Los medios impugnatorios en sede judicial

Mori (2021) señala:

Una definición básica y general, de los medios impugnatorios definiéndolos como aquellos mecanismos procesales puestos a disposición de las partes legitimadas, para cuestionar una decisión judicial que les genere agravio y por supuesto sea contrario a sus pretensiones, logrando con ello que sea revisada por un tribunal superior, ya sea para enmendar un error judicial o combatir una arbitrariedad. (p.13)

Bridier (2010) señala:

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (p.35).

2.2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rioja (2017) sostiene “El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable” (p.55).

2.2.8.2. El recurso de apelación

Jara (2017) señala: “Medio impugnativo formulada por la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, pretendiendo su eliminación o nuevo examen de la cuestión resuelta, a fin de obtener otro pronunciamiento que le sea favorable” (p.6).

Hinojosa (2015) prescribe:

Es el recurso ordinario mediante el cual, se somete a un nuevo examen, por un Tribunal Superior, el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estime que la resolución en ella dictada le reporta un perjuicio (gravamen), por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado. Por lo tanto, en sede de apelación únicamente puede examinarse la legalidad de la resolución impugnada a tenor de los hechos y fundamentos jurídicos en que las partes sustentaron sus pretensiones en primera instancia y no a la vista de otros hechos o fundamentos distintos. (pp. 167-172)

Hinostroza (como se citó en Jerí, 2011) señala:

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p.3)

2.2.8.2.1. Trámite

Por lo general cuando un sujeto procesal no ha sido favorecido con el fallo del juez, y al considerar que se ha ocasionado un agravio con tal decisión, en su legítimo derecho interpone recurso impugnatorio de apelación ante el superior jerárquico en grado, al amparo del principio de pluralidad de instancia. Para una mejor comprensión se ha recurrido a la opinión del siguiente autor:

Alvarado (2018) prescribe:

Con la demanda se inicia el proceso y, en adelante, el juez dicta resoluciones y, si éstas son autos o la sentencia, la parte perjudicada con tal resolución puede interponer el recurso de apelación ante el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. Este órgano califica el recurso y, si reúne sus elementos y requisitos, dicta la correspondiente resolución concediendo el recurso y disponiendo que los actuados se remitan al órgano de segunda instancia. El órgano de segunda instancia procederá a revisar lo actuado sobre la base de los fundamentos contenidos en el recurso interpuesto y su decisión o resolución podrá ser la confirmatoria, revocatoria o declaración de nulidad de la resolución impugnada. (pp.3-4)

2.2.8.2.2. Efectos del recurso de apelación

a. Apelación con efecto suspendido

Menéndez & Quispe (2021) señalan:

El efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de lo decidido en la resolución materia de impugnación, de esta manera queda suspendida su eficacia mientras no quede firme la decisión del Juez ad quem. Tal efecto trae consigo la prohibición de que el a quo innove la situación existente, encontrándose impedido de exigir el cumplimiento de la decisión sujeta al examen del órgano jurisdiccional de alzada. (p.35)

b. Apelación sin efecto suspensivo

Menéndez & Quispe (2021) sostienen:

Este efecto con el que se puede conceder una apelación significa el mantenimiento de la eficacia de la resolución objeto de impugnación, en palabras simples, resulta exigible el cumplimiento de lo decidido mediante ella. Esto implica la ejecución de la resolución recurrida hasta que el superior en grado resuelva la apelación. En consecuencia, si el ad quem decide por confirmar lo decidido por el inferior en grado, la resolución pasará convertirse en cosa juzgada; contrario sensu, si se revoca la resolución impugnada se anulará todo lo actuado en relación a su cumplimiento, retrotrayéndose la causa al estado inmediatamente anterior de la emisión de la resolución. (p.35)

2.2.8.2.3. Elementos del recurso de apelación

Alvarado (2018) señala:

- a. Procede a pedido de parte, obviamente de una de las que participa en el proceso, porque no existe apelación de oficio, a lo que se añade que también puede ser interpuesto por un tercero legitimado;
- b. Se interpone contra determinadas resoluciones, específicamente, autos y sentencias dictadas en primera instancia con el fin de que sean revisadas por el órgano de segunda instancia; de ahí que no procede contra autos y sentencias dictadas en segunda instancia, tanto porque ya no existe órgano que pueda revisar;
- c. El perjuicio o agravio que la decisión judicial le causa al impugnante, pues, no basta que no esté conforme con lo resuelto o que la resolución tenga algún error;
- d. Fundamentar el vicio o error cometidos, esto es, el impugnante debe realizar la fundamentación respectiva y no señalarla solamente; y
- e. Expresar el objeto del nuevo examen que el impugnante pretende, como sería la revocatoria o la nulidad de la resolución impugnada. (p. 4)

2.2.9. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.9.1. Definición

Calderón (2021) sostiene: “El Proceso Contencioso Administrativo constituye un instrumento que permite a los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar al Estado tutela jurisdiccional efectiva frente a la actuación de una entidad pública” (p.2).

De otra parte, Jiménez (2020) prescribe:

El proceso contencioso administrativo es el conjunto de reglas que dirigen la conformación, desenvolvimiento y efectividad de la relación jurídica procesal formada a consecuencia de una controversia, surgida en una previa relación de derecho administrativo, desarrollada entre el Estado, personificado en una entidad administrativa y un particular o sujeto administrado, y normalmente desenvuelta dentro de un procedimiento administrativo. (pp-28-29)

Nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 148, respecto al Proceso Contencioso Administrativo, prescribe: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa” (p.74).

A esto se suma un principio fundamental que debe observar la función jurisdiccional respecto a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene derecho toda persona, el cual se encuentra consagrada en nuestra carta magna en su Art. 139, inciso

3. Sin embargo, a tener en cuenta que el proceso contencioso administrativo, implica la previa realización de un procedimiento administrativo en sede administrativa.

En relación a las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial que es objeto de estudio de la presente investigación, que está referido a la pretensión de cumplimiento de Resolución Administrativa, por parte de la Administración Pública.

Cabrera y Aliaga (2018), señalan:

La acción de cumplimiento contenciosa administrativa, es aquella que pretende que el Juez, ordene a la administración hacer, no hacer o dar a favor del administrado algo que previamente ya se encuentra reconocido por ley o acto administrativo firme. En este caso, lo pretendido por el demandante se encuentra sustentado con algo previamente reconocido; es decir, contrastable fácilmente. (p.75)

En interpretación de los autores antes citados y en observancia de lo que prescribe la Constitución Política del Estado, se entiende que, cuando en la administración pública se haya agotado la vía administrativa, o en casos excepcionales en donde no se requiera del agotamiento de ella, frente a la actuación u omisión de las entidades públicas que no satisface el requerimiento del administrado, o se haya ocasionado la vulneración de un derecho o porque la entidad pública no se obliga a cumplir con sus propias decisiones resueltas a través de un acto administrativo, entonces queda expedito el camino para el administrado para interponer una demanda contenciosa administrativa, ante el órgano jurisdiccional competente en tutela jurisdiccional efectiva, por tener este poder del estado, la potestad de ejercer el control jurídico ya sea por las actuaciones u omisiones de la administración pública.

2.2.9.2. Finalidad

Pacori (2020) sostiene:

La finalidad del contencioso-administrativo es la solución de un conflicto de intereses entre los administrados y la Administración o Administraciones Públicas en búsqueda de la paz social, esto genera que se hable del proceso contencioso administrativo. La Finalidad del proceso contencioso administrativo no solo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, sino que también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (pp.775-1058)

Calderón (2021) prescribe: “La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es que el particular pueda exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como la revisión de las

actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad” (p.2).

El proceso contencioso administrativo cumple una finalidad importante en un proceso judicial, al respecto invocando al Artículo 1 de la Ley N° 27584, Cerrón (2018) señala que “la finalidad, entre otros, del proceso contencioso administrativo es la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (p. 9).

De otro lado, Huapaya (2020), refiere: “La finalidad del contencioso administrativo es ejercer el control jurisdiccional de la sumisión de la administración a la ley y al derecho, a fin de proteger, a la par, tanto a la legalidad como los derechos e intereses del administrado” (p.16).

La opinión de los autores se condice con la norma que regula el proceso contencioso administrativo, que en su Art. 1 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019), prescribe:

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. (p.2)

2.2.9.3. Función

El proceso contencioso administrativo cumple una importante función frente a la actuación u omisión de parte de la administración pública. Al respecto Jimenes (2022) precisa “la Ley del proceso contencioso administrativo, cuya función doble es la de brindar tutela procesal a los ciudadanos contra las actuaciones de la administración y servir como instrumento de control jurídico de tales actuaciones” (p.6).

2.2.9.4. Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que regula la norma adjetiva, siendo indispensables al momento de la interpretación y aplicación de la normatividad en las decisiones a través de las sentencias debidamente motivadas que se emiten por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, esto se da básicamente ante la deficiencia o vacío de la norma, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible, siendo así, el Art. 2 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019), prescribe:

- **Principio de integración:** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Al respecto en la interpretación de Vargas (2012), señala “Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo” (p.3).

- **Principio de igualdad procesal:** Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

Referente a este principio y tomando en cuenta el Art. 2, Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, prescribe que toda persona tiene derecho de ser iguales ante la Ley, entendiéndose que no debe haber cierta parcialidad o favoritismo a ninguna de las partes procesales. En esa línea, Vargas (2012), sostiene “En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad. Este principio es considerado el eje de todos los principios” (p.10).

- **Principio de favorecimiento del proceso:** El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Vargas (2012), en su interpretación sostiene:

Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. (p.10)

- **Principio de suplencia de oficio:** El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (pp. 2-3)

Al respecto en la opinión e interpretación de Vargas (2012), sostiene:

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe

procurar subsanar la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar el demandante, entonces le dará un plazo razonable según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación, a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (p.11)

2.2.9.5. Principios del Código Procesal Civil (como norma compatible)

Se hace pertinente considerar algunos principios del Código Procesal Civil, como norma supletoria en los casos que sea compatible con el Proceso Contencioso Administrativo.

Duelles (2018) señala:

- **Principio de Iniciativa de parte y de conducta procesal.**

Con respecto al principio de iniciativa de parte, denominado también en doctrina "principio de la demanda privada", que expresa la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica. El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda. Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

- **Principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El principio a la tutela jurisdiccional efectiva puede ser definido como “el derecho de toda persona a que se le haga justicia: a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantía mínima”. Se conceptúa también el hecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Por su parte desde la perspectiva del texto constitucional, el artículo 139.3 de la Constitución se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, referido a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- **Principio de intermediación, concentración, celeridad y economía procesal**

La intermediación implica un deber del juez de tener un contacto directo con las partes del proceso, así como todos los elementos de juicio ofrecidos por éstas, esta proximidad material obliga a que las audiencias y la actuación de los medios probatorios sean realizados directamente frente al juez, quien no podrá delegar tal función. El principio de economía procesal surge a partir de la idea que una necesaria

proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.

- **Principio de doble instancia**

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso judicial se divide en dos instancias; sin embargo, constitucionalmente el legislador solo hace referencia de manera general a una pluralidad de instancia de conformidad con el inciso 6 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En este sentido, por el referido principio se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para que dirima el conflicto en primera instancia, y a otro órgano la función de revisar el fallo en segunda instancia. Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. (pp. 26-27-34-37)

- **Principio de congruencia**

Este principio es sumamente importante dentro de la motivación de una sentencia, dado a que tiene que haber una relación entre los fundamentos de hecho, de derecho, así como de resolver en función de las pretensiones. En tal sentido, el principio de congruencia es sumamente importante en la decisión que determina el Juez ya que garantiza la emisión de una sentencia de calidad. Al respecto.

Vanegas (2013) sostiene:

El principio de congruencia configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. De tal suerte que el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita) de allí la necesidad de fijar con precisión, desde el comienzo, el objeto del litigio. (p.3)

Duelles (2018), señala:

El principio de congruencia significa que los jueces no pueden exceder, solicitar o tomar una decisión sobre la base de hechos distintos de los alegados por las partes.

Es deber del juez fallar todos los puntos de discordia establecidos en el juicio. (p.39)

En tal sentido debe haber entre el análisis fáctico, jurídico, los puntos controvertidos y la decisión una relación articulada que evidencie que se ha realizado una adecuada motivación

y por consiguiente la parte resolutive de la sentencia sea el resultado de lo justo por parte del juez.

2.2.9.6. Objeto del proceso contencioso administrativo

Calderón (2021) señala:

El Proceso Contencioso Administrativo constituye una garantía esencial del Estado de derecho, porque fue creado para controlar que la administración pública actúe subordinada al marco jurídico que regula su actividad, permitiendo a los ciudadanos acudir a otro poder del Estado (el Judicial) demandando que evalúe si las actuaciones de la administración son contrarias o no a derecho. (p.2)

Al respecto el Art. 3 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019); norma que regula el proceso contencioso administrativo prescribe: “Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales” (p.3).

2.2.9.7. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo

Ferro (2012) sostiene “la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés” (p.4).

De otro lado, la norma que regula el proceso contencioso administrativo en su Art. 5 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019), prescribe: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (p.3)

2.2.9.8. Pretensión de cumplimiento en el contencioso administrativo

Siendo que existen diversas pretensiones para recurrir a través de la vía contenciosa administrativa, sin embargo, en esta ocasión nos ocupa la pretensión de cumplimiento.

Al respecto Quispe (2021) sostiene:

El objeto del proceso de cumplimiento, ya sea en vía del proceso constitucional o contencioso administrativo, es la pretensión de cumplimiento de un acto administrativo o norma legal, que busca vencer la inactividad de la administración pública y concretar su eficacia o ejecución. así en la pretensión de cumplimiento, se busca obtener una sentencia condenatoria, pues se trata de imponer o de hacer cumplir una prestación a favor del demandante, en el que previamente se evalúe y determine su exigibilidad, tal pedido debe tener un fundamento o razón que lo sustente, ese fundamento es que el acto administrativo es válido y exigible. (p.188)

Ferro (2012), señala:

La pretensión de cumplimiento se plantea frente a una inactividad de la administración. Es decir, presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo. La inactividad material es la que puede ser discutida en sede judicial a través de la pretensión de cumplimiento, la misma que se encuentra recogida en el artículo 5°, numeral 4°, de la Ley 27584. La pretensión de cumplimiento o de realización de una actuación por parte de la administración, presupone la existencia de un título (ley o acto administrativo) y ante la renuencia de cumplimiento se recurre ante el Poder Judicial (pp.18-25)

Al respecto la norma que regula el proceso contencioso administrativo, en relación a la pretensión de cumplimiento establecido en el Art. 5 y 25 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019) prescribe:

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ...4. "Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme"; esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la administración y tiene por finalidad la realización del acto debido, concordante con el artículo 25 de la citada ley, que señala "Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:... 2. El cumplimiento por la

administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme... (pp. 3-6)

2.2.9.9. La acción de cumplimiento contencioso administrativo

Cabrera y Aliaga (2018) señalan:

La acción de cumplimiento contenciosa administrativa, es aquella que pretende que el Juez, ordene a la administración hacer, no hacer o dar a favor del administrado algo que previamente ya se encuentra reconocido por ley o acto administrativo firme. En este caso, lo pretendido por el demandante se encuentra sustentado con algo previamente reconocido; es decir contrastable fácilmente. (p.64)

2.2.9.10. Competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo

La norma que regula el proceso contencioso administrativo en su Art. 10 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019), prescribe:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (p.10)

2.2.9.11. Competencia funcional en el Proceso Contencioso Administrativo

La norma en su Art. 11 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019) señala:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede Casatoria. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente. (p.4)

2.2.9.12. las partes en el proceso contencioso administrativo

En un proceso contencioso administrativo como en cualquier otro proceso judicial, existen las partes o los sujetos procesales, siendo así tenemos, a quien de un lado se denomina demandante, pudiendo ser una persona natural o jurídica e inclusive la propia entidad pública cuando actúa a través de un proceso de lesividad. La norma señala a las siguientes partes en el proceso:

2.2.9.12.1. Legitimidad para obrar activa

La norma en su Art. 13 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019), establece:

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (p.4)

2.2.9.12.2. Legitimidad para obrar pasiva

En el proceso contencioso administrativo quien asume esta postura es el demandado, siendo generalmente la entidad pública, de tal forma que la norma señala en su Art. 15 del T.U.O. de la Ley N° 27584 (2019) prescribe: Toda demanda en lo contencioso administrativo se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente según corresponda. (pp. 4-5)

2.2.9.12.3. Representación y defensa de las entidades administrativas

Si bien es sabido que los sujetos procesales en un proceso contencioso administrativo serán siempre entre un administrado y la administración pública, sin embargo, es de precisar que la defensa y representación de una entidad pública, es asumida por el procurador público, por tener la responsabilidad de defender los intereses del estado en este caso en concreto a la institución pública al cual pertenece.

Al respecto la norma que regula el proceso contencioso administrativo en su Art. 16 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019), prescribe:

La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión. (p.4)

2.2.10. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.10.1. Definición

Morón (2018) señala:

En el agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función Jurisdiccional. (p.1)

2.2.10.2. Finalidad

La norma en su Art. 19 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019), señala: “Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales” (p.5).

De otro lado Morón (2018) describe:

Persigue como finalidades: producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial; dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones,

subsanan errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado. En suma, la regla fija la frontera entre la vía judicial y la vía gubernativa, señalando el momento hasta el cual será exigible debatir el tema en el fuero administrativo y, como correlato, a partir de cuándo queda habilitado el administrado para acceder a la tutela judicial efectiva. (p.2)

2.2.10.3. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

Si bien es cierto que por regla general antes de recurrir al órgano jurisdiccional competente se debe agotar todos los procedimientos y recursos en sede administrativa, sin embargo, existen ciertas excepciones a esta exigencia. Al respecto la norma en su Art. 20 del T.U.O de la Ley 27584 (2019), prescribe: Que, en algunos casos no será exigible el agotamiento de la vía administrativa, siendo estos los siguientes supuestos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa. (p.5)

2.2.11. Recursos administrativos en sede administrativa

En relación a los recursos administrativos que se puede interponer en sede administrativa por parte del administrativo ante un requerimiento de parte o actuación de oficio por parte de la entidad pública, la norma faculta en el ejercicio del derecho de contradicción, formular recursos administrativos, cuando se considere que dicha declaración a través de un acto

administrativo es violatoria, desconoce, lesione un derecho que es legítimo, para tal efecto la normatividad establecido en la LPAG, establece los siguientes recursos a tomar en cuenta: Los Artículos N° 208, 209 y 210 de la Ley N° 27444 (2001), prescribe:

- 1. Recurso de reconsideración.** - Este recurso se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto, sustentándose en nuevas pruebas, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 2. Recurso de apelación.** Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico.
- 3. Recurso de revisión.** Es un recurso excepcional, solo se interpone cuando una ley o decreto Legislativo lo establezca expresamente. Este recurso procede ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridad que no son de competencia nacional, la impugnación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve los actuados al superior jerárquico. (pp.129-130)

En interpretación de la norma, se hace necesario precisar que el recurso de revisión solo procede en circunstancias de casos especiales, por lo que los recursos de reconsideración y apelación son los más utilizados en sede administrativa, en donde además se debe tomar en cuenta que solo procede la reconsideración en cuanto haya nueva prueba de no existir procede de manera directa el recurso de apelación, en caso la decisión no satisfaga la pretensión del administrado puede recurrir al poder judicial a efectos de interponer una demanda mediante el proceso contencioso administrativo, por haberse agotado la vía administrativa.

2.2.12. El Proceso Contencioso Administrativo Urgente

2.2.12.1. Concepto

Pacori (2015), señala:

El proceso contencioso administrativo urgente es un proceso contencioso administrativo de tutela efectiva de derechos que como medida urgente pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de

las actuaciones de la Administración Pública. Es la vía ideal en sustitución de los procesos constitucionales de amparo y cumplimiento. (p.14)

Siendo una vía procedimental más célere, más rápida, al respecto, Jimenes (2022), sostiene:

El proceso contencioso administrativo es un instrumento procesal ordinario para brindar tutela procesal contra las actuaciones de la Administración, así como para efectuar un control jurídico del ejercicio de sus funciones. Su modalidad urgente sirve para ofrecer dicha tutela y realizar tal control respecto de vías de hecho y omisiones de la Administración. (p. 169)

Por su parte, Leyva (2018) sostiene:

El proceso urgente aparece en nuestra legislación contenciosa administrativa, como un mecanismo de eficacia para lograr que la jurisdicción contenciosa administrativa pueda servirse de algunas técnicas de aceleración procesal. Es decir, la tutela de urgencia es una de las formas de tutela que dispensa el Estado, dirigida a combatir las dilaciones de tiempo dentro del proceso, que es precisamente uno de los principales problemas y críticas en que incide todo proceso judicial. Entonces, se tiene que la vía del proceso urgente, es un proceso que busca amparar de manera inmediata el derecho que se alega ha sido vulnerado o está siendo vulnerado, por lo que, no puede esperar el trámite normal de un proceso ordinario. (p.68)

2.2.12.2. Vía Procedimental- Proceso Urgente

En el Proceso Contencioso Administrativo, existe dos vías procedimentales, siendo uno de ellos el proceso “urgente”, caracterizándose por ser sencillo y rápido, al tener los plazos más cortos, en su propósito de amparar una tutela jurisdiccional efectiva requerida por el administrado frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública.

Siendo así, Huamán (2013), señala: “(...) se trata (...) de privilegiar una tutela de urgencia allí donde determinados derechos o bienes jurídicos de relevancia pueden verse comprometidos de manera irreparable si se asume una posición excesivamente dilatoria (...)” (p 73).

Al respecto la norma que regula el proceso contencioso administrativo en su Art. 25 del T.U.O de la Ley N° 27854 (2019), prescribe: Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder a la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. (p.6)

Interpretando la opinión del autor Huamán (2013) y la norma jurídica, se puede argumentar que no toda pretensión se puede interponer a través de la vía urgente, sino que aquella que está determinada de manera expresa en la norma procedimental señalada en su Art. 25 del T.U.O de la Ley N° 27854, así mismo deben cumplirse con ciertos presupuestos de exigencia obligatoria por parte de la citada norma, como es el caso que la pretensión o requerimiento ante el órgano jurisdiccional al que se va tutelar sea cierto y manifiesto ósea evidentemente haya un medio probatorio que se va acreditar en la demanda.

De otro lado que la tutela sea de necesidad impostergable, es decir no se puede posponer debe de ser atendido de manera inmediata, urgente, para amparar el derecho del administrado. Finalmente, que sea la única vía eficaz para atender tal pretensión, es decir una vía más rápida, más célere por tener los plazos más cortos que van a permitir llevar a cabo un proceso más ágil, de lo contrario, es de entenderse que, en caso de no cumplirse con todos estos requisitos que se requiere en un proceso urgente, deberá tramitarse a través de la otra vía alterna como es, la vía procedimental ordinaria en el proceso contencioso administrativo.

2.2.12.3. Presupuestos o requisitos del proceso urgente en el contencioso administrativo

Para que un determinado caso sea postulado y atendible a través de la vía procedimental del “proceso urgente” en el contencioso administrativo, se requiere de ciertos requisitos o presupuestos a tomar en cuenta, entre ellos:

Pacori (2015) señala: “Establecido qué pretensiones tutela el proceso contencioso administrativo de urgencia, es importante precisar sus requisitos. Estos requisitos deben de ser concurrentes, esto significa que deben de juntarse en el mismo tiempo y lugar” (p.16).

Benavente (2012) en relación a los presupuestos del proceso urgente, sostiene:

- **Interés tutelable cierto y manifiesto**, es la acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, que tiende a la exigencia de certeza o convicción suficientes de que es atendible lo solicitado, que presupone el recaudo de la urgencia

en relación a la existencia de un derecho líquido y probado en un grado de cuasi certeza que justifica el despacho de una medida de trámite mínimo.

- **Necesidad impostergable de tutela**, la tutela anticipatoria al no ser instrumental sino directa, es la única tutela que pretende el actor, al contrario de la tutela cautelar que es funcional o indirecta y posibilita la satisfacción de una pretensión posterior, por ello también se ha denominado tutela específica, en contraposición a la tutela resarcitoria.
- **Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado**, este presupuesto atiende a que la pretensión de la tutela urgente no debe tener contenido declarativo, sino que debe circunscribirse de manera evidente a la cesación inmediata de conductas de vías de hecho, producidas o inminentes contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal. El interés del postulante debe limitarse a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, sin extenderse a la declaración de derechos conexos o afines. (pp. 16-17-18)

Tal como refieren los autores, este proceso urgente pretende amparar el derecho tutelable de un administrado a efectos de asegurar la pretensión del demandante frente a la actuación u omisión de la administración pública. Cumpliéndose precisamente la finalidad del proceso contencioso en su propósito de ejercer el control jurídico respecto del actuar de las entidades públicas. Por tanto, a través de estos requisitos de exigencia obligatoria se brinda una protección inmediata a través de un instrumento procesal de vía urgente.

Así mismo, en la opinión de los autores, se entiende que, ante la vulneración de un derecho como consecuencia de una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo, ante el incumplimiento de un mandato de la ley, de un acto administrativo firme o referido a materia previsional mediante el cual se ponga en riesgo la subsistencia del recurrente o administrado, surge la necesidad de recurrir a una tutela jurisdiccional efectiva a través de un proceso más rápido, más célere siendo la vía procedimental urgente la más eficaz para el caso en concreto, por tener plazos cortos que permiten resolver de manera más rápida.

2.2.12.4. Reglas de procedimiento

La norma que regula el proceso contencioso administrativo en la vía procedimental urgente, en su Art. 26 del T.U.O de la Ley N° 27584 (2019), prescribe:

Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda,

el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial. (p.6)

Considerando que el proceso urgente es un proceso rápido, siempre y cuando cumpla con los requisitos de admisibilidad, la norma determina que habiéndose determinado el auto admisorio, se corre traslado de la demanda al demandado para que este último ejerza su derecho de contestación o contradicción en un plazo de tres días. Con o sin la contestación de la demanda, señala la norma, el Juez debe de resolver la pretensión mediante la emisión de la correspondiente sentencia en un plazo de cinco días, teniendo la otra parte la oportunidad de ejercer su derecho de apelar esta decisión en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Sin embargo, debe entenderse que esta decisión debe concederse con efecto suspensivo, es decir que la sentencia no puede darse cumplimiento de manera inmediata, por estar suspendida su eficacia, es decir su ejecución o cumplimiento, hasta que pueda ser vista y resuelta en definitiva por el inmediato superior jerárquico en esta caso por una sala superior colegiada, debiéndose precisar además que en caso la sala confirme la sentencia de primera instancia, no procede el recurso extraordinario de casación.

2.2.13. El Acto Administrativo

2.2.13.1. Concepto

Valdez (2023) sostiene:

Son aquellas declaraciones que, al haber sido emitidas por una Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa, están destinadas a producir efectos unilateralmente. Los actos administrativos deben ser susceptibles al control jurisdiccional, encontrándose los órganos jurisdiccionales autorizados para controlar la adecuación de estos al ordenamiento jurídico, de presentarse ante estos una demanda. (pp. 17- 139)

Ortega y Ruiz (2018). Sostienen: “Un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados” (p.13).

De otro lado Napurì (2012), sostiene:

Es la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (p.3)

Morón (2012), sostiene “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (p. 117).

En ese sentido, interpretando la postura de los autores antes citados, se puede afirmar que en la relación jurídica entre los administrados y las entidades públicas a diario se realizan actos jurídicos, sean estos a petición de parte o por la actuación de oficio de parte de la administración pública que en el ejercicio de sus facultades emiten actos administrativos que resultan ser la declaración unilateral de su voluntad.

2.2.13.2. Requisitos de validez de los actos administrativos

Valdez (2023) sostiene:

Implica reconocer que esta tiende a asegurar la eficacia de la actuación de la Administración y la estabilidad en las obligaciones y derechos de los administrados. La validez constituye, de esa manera, una herramienta que impone a las administraciones y administrados el deber de validar los actos administrativos independientemente de los vicios que los podrían afectar. Este deber solo cesaría cuando el acto administrativo cuestionado hubiera sido declarado nulo o anulado en el marco de un procedimiento o proceso con tal objeto. (p.134)

Hinostroza (2010) respecto a los requisitos de validez de todo acto administrativo, señala: Los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo que establece lo siguiente: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento

del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (p. 14)

De otro lado, recurriendo a la doctrina, se señala no como requisitos sino como elementos que todo acto administrativo debe contener, es decir una estructura que tiene que cumplirse con cierto rigor a efectos de tenga plena validez, evitando defectos o deficiencias que podrían conllevar a ser declarados nulos.

Napuri (2012), sostiene: Las entidades públicas deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. **Competencia,** consiste en la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar o territorio, la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico.
- b. **Motivación,** consiste en la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa.

- c. **El objeto**, resulta ser el efecto práctico que se pretende obtener con el acto administrativo. Es decir, la materia o contenido sobre el cual se declara. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- d. **El procedimiento regular**, son los pasos que deben darse previamente a la emisión del acto, que conforman lo que se conoce como procedimiento administrativo. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación” (p.3).

2.2.13.3. Causales de nulidad del acto administrativo

Barrios (2018). Sostiene:

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo. (p. 24)

Por otro lado, la norma en su Art. 10 de la Ley N° 27444 (2001), prescribe:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (p.18)

2.2.14. Acto administrativo firme

Un acto administrativo recibe la denominación de firme, cuando sobre ella ya no se puede interponer ningún recurso impugnatorio, dado al vencimiento del plazo para hacerlo, pudiendo haber tenido la oportunidad de haberlo hecho en su momento. Al respecto:

Cerna (2014), sostiene:

No resulta válido examinar en el contencioso administrativo el reconocimiento de un derecho por un acto de la Administración Pública, pues ello implicaría vulnerar el principio de la cosa decidida. El acto administrativo que ha adquirido firmeza no podrá ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, ya que ello transgrediría el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, de existir un vicio en un acto administrativo corresponderá su cuestionamiento mediante la acción de nulidad de resolución administrativa o la nulidad administrativa de oficio (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación N° 652-2012-LIMA. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ya ha señalado que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que frente a su transgresión o amenaza necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente (STC Exp. N° 413-2000-PA/CT).

2.2.15. La inacción de la Administración Pública

Frente a esta conducta muy reiterativa que se advierte por parte de las entidades públicas. Al respecto, Cárdenas (2020), sostiene: “Se trata de una inacción de la administración cuando los fines de las funciones que debe ejecutar no se han realizado, conforme lo establecido en normas constitucionales o legales” (p.47).

De otro lado, en esa misma línea Nieto (como se citó en Cárdenas, 2020) señala: “Es una pasividad, un no hacer de la Administración en el marco de sus competencias ordinarias” (p.47).

Sobre el particular es una actitud muy recurrente observar de parte de la administración pública, que ante el requerimiento de los administrados o teniendo el deber de actuar de oficio, simplemente no cumplen con atender sus solicitudes, demostrándose una clara desatención, una inacción a los ciudadanos, que no son atendidos oportunamente, que no se ven favorecidos en sus demandas mediante un procedimiento administrativo regular que debe cumplirse en los plazos que determina la norma procedimental, o en su defecto ante una mala o defectuosa resolución se ven en la imperiosa necesidad de interponer los recursos impugnatorios que correspondan en sede administrativa e inclusive de tener que recurrir ante el Poder Judicial amparados en la Constitución y la ley que tutelan el derecho de los administrados.

2.2.16. El silencio administrativo

2.2.16.1. Concepto

García y Leiva (2021) sostienen:

Una de esas garantías, viene a ser el derecho de petición, que significa que la administración pública, debe de dar respuesta dentro de los plazos y de acuerdo a Ley, a las pretensiones y pedidos del administrado, caso contrario, se ha establecido la posibilidad de que opere el silencio administrativo, ya sea positivo o negativo, en los que el administrado, pueda obtener solución y/o respuesta a su petición, en forma oportuna. (p.91)

Recogiendo la opinión de los autores se entiende que, ante la inacción de las entidades públicas, el Silencio Administrativo surge como una alternativa de garantía para los administrados, de lo contrario los administrados quedarían en una suerte de indefensión, siendo así que el legislador ha creado esta institución del silencio administrativo, que esta a su vez puede ser positivo o negativo. Para su mejor entendimiento se ha recurrido a la opinión de autores doctrinarios que nos ilustran mejor con sus acertadas posturas.

Al respecto:

Ortega y Ruiz (2018). Sostienen:

El silencio administrativo es una ficción jurídica con la que el legislador sustituye la decisión administrativa por una legal, con un supuesto del orden positivo o negativo cuando no se ha dado resolución expresa a un procedimiento administrativo en los tiempos previstos para el efecto. Se clasifican esos supuestos como silencio negativo o positivo. (p.28)

2.2.16.2. El silencio administrativo positivo

García y Leiva (2021), señalan:

El silencio administrativo positivo es entendido que vencido el plazo para resolver, sin que la autoridad haya notificado la decisión de la Administración Pública, el administrado da por aceptado su pedido; es decir la consecuencia jurídica de haber operado el silencio administrativo positivo es que se da por aprobado en forma automática, así refiere el Art. 36.1 del TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al señalar que no es necesario pronunciamiento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público; en efecto esta consecuencia jurídica, se da por voluntad de la ley y como garantía de los derechos del administrado. (p.95)

2.2.16.3. El silencio administrativo negativo

García y Leiva (2021), sostienen:

El silencio administrativo negativo, significa que vencido el plazo y la administración Pública no ha notificado el acto administrativo (entiéndase también como resolución), el administrado, dará por rechazado su pedido, o también a elección del propio administrado, podrá continuar esperando, porque a diferencia del silencio administrativo positivo, por el cual vencido el plazo la autoridad ya no puede resolver, en este silencio negativo, la autoridad no pierde la obligación de resolver; siempre y cuando el administrado no haya solicitado que se aplique dicho silencio negativo, habilitándolo además para poder interponer algún recurso impugnatorio que la Ley faculta. (pp.95-96)

Recogiendo la postura de los autores y trayendo a colación la causal del expediente judicial en estudio respecto al Cumplimiento de Resolución Administrativa por parte de la Entidad Pública se puede afirmar que viene hacer una inactividad manifiesta al cumplimiento de sus funciones por parte de la Administración Pública, el cual es una conducta muy recurrente, dado a su actitud renuente de dar cumplimiento a sus propias decisiones que ellos mismos emiten a través de una resolución, en donde reconocen el derecho del administrado cuando se trata de obligaciones dinerarias, pero al momento de hacer efectivo tal obligación, se hacen los desatendidos, hacen caso omiso al requerimiento verbal o escrito del recurrente, teniendo que el administrado recurrir al órgano jurisdiccional competente para hacer reconocer su derecho, y de esta manera lograr que el Poder Judicial ordene a la Administración Pública el cumplimiento de un derecho ganado, ocasionando solo una dilación, un perjuicio al administrado por parte de la Administración Pública.

2.2.17. Resolución administrativa

2.2.17.1. Concepto

Una definición sencilla me permite precisar que una Resolución Administrativa es un documento mediante el cual emiten sus decisiones las entidades públicas después de un debido procedimiento administrativo, el cual implica un conjunto de actos y diligencias realizadas en sede administrativa. Al respecto:

Trujillo (2020) sostiene:

Las resoluciones son decisiones no normativas de las autoridades, ya sean políticas, administrativas o judiciales, destinadas a resolver conflictos o brindar orientación

sobre un caso particular. Estas decisiones administrativas acabaron con la línea administrativa. Esto significa que probablemente seguirás haciéndole preguntas al gobierno y tendrás que acudir a los tribunales. (p. 28)

De otro lado, Del Moral y Rodríguez (2022) señalan:

Las resoluciones administrativas, son las decisiones que toma una autoridad administrativa. Las resoluciones administrativas se basan en las leyes, reglamentos y (en el caso de empresas u organizaciones) en los estatutos en las cuales esté apoyada la resolución que se comunica. Las resoluciones administrativas se dan en caso que haya de por medio una petición, por la cual se emite la resolución a modo de resolución concerniente a dicha petición concreta. (p.1)

Acotando a lo señalado por los autores, se hace necesario precisar que, para la emisión de una resolución administrativa por parte de una entidad pública, no solo se hace a petición de parte; es decir por el administrado, sino que también la propia administración pública puede actuar de oficio en el marco de sus facultades y competencias señaladas de acuerdo a ley. Así mismo, los órganos jurisdicciones, responsables de administrar justicia, también emiten sus decisiones a través de las Resoluciones Judiciales, conocidas también como Sentencias los cuales se dan debidamente motivadas por parte del Juez competente de la causa.

2.2.17.2. Tipos

Trujillo (2020) manifiesta que existen diversos tipos, siendo estos:

- a. Auto: terminan el proceso, pero no resuelven el problema y necesitan ser motivados.
 - b. Sentencias: Terminan el proceso resolviendo el conflicto inicial y necesitan ser motivados.
 - c. Decretos o Providencia: en estos países se aplican ambos o uno de ellos, pero tienen el mismo propósito, es decir, decisiones procesales. Esto significa que, en lugar de resolver conflictos, los tribunales se ocupan de cuestiones procesales. Es decir, los pasos necesarios para completar el proceso.
 - d. Diligencias: Estas resoluciones tienen el mismo carácter procesal que las anteriores, pero si bien son de menor importancia, sirven únicamente para el desarrollo del proceso y muchas veces registran alguna adjudicación o impulsan una solución final.
- (p.38)

2.2.17.3. Características

Trujillo (2020), señala que las características más resaltantes son:

- a. Deben basarse en hechos y en leyes.

- b. Deben estar debidamente motivadas.
- c. No serán efectivos si vulneran derechos fundamentales, contienen contenidos no solicitados o si se ignoran los procedimientos. (p.16)

2.2.17.4. Cumplimiento de Resolución Administrativa

Están referidas al cumplimiento de todo acto administrativo por lo general una Resolución, que la Administración pública hace cumplir en los administrados, pero que también la propia entidad pública está obligada a cumplir de sus propias decisiones. Sin embargo, no siempre es así, ya que existen muchos casos judicializados por incumplimiento de la Administración Pública que, en sede administrativa, resuelven, reconocen un derecho del administrado, pero finalmente ellos mismos luego incumplen en su ejecución, siendo una actitud muy frecuente. Al respecto en interpretación del Art.192 de la Ley N° 27444; norma que regula el Procedimiento Administrativo General, por parte de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en un caso concreto señala:

En este artículo se aprecia que nuestro sistema jurídico faculta a la Administración Pública para que, dentro del principio de la legalidad, declare sus propios derechos e imponga obligaciones hacia sí misma y, a los demás; en forma pública y cierta, mediante decisiones unilaterales. Es decir, la administración pública, en nuestro caso la demandada, se encuentra habilitada para llevar de oficio la realidad sus decisiones, como es el cumplir con los depósitos sobre la compensación por tiempo de servicios de los obreros municipales demandantes. (Expediente N°1037-2009-0-2601-JR-CI-01-Tumbes)

2.2.18. Acto firme

Gómez (2017), sostiene:

El procedimiento ya no puede ser impugnado por las vías administrativas o administrativas habituales de resolución de litigios, al haber vencido el breve plazo para ejercer el derecho de oposición. Un acto societario puede definirse como un hecho jurídico creado por la voluntad consciente de una persona, liberado al exterior, dando el efecto jurídico esperado y prescrito en la ley. (p.64)

Interpretando la postura del autor, se puede argumentar que para que un acto administrativo sea declarado firme, es porque ya no se puede interponerse ningún recurso impugnatorio sobre ella debido al vencimiento de plazo, observándose normalmente esta conducta de desidia por parte del demandado que por lo general son las entidades públicas que no ejercen

su derecho de contradicción, pero que muy bien es aprovechado y a su favor por parte del demandante.

2.2.19. El Estado

2.2.19.1. Concepto

Instituto de Ciencias Hegel (2021), sostiene:

No tiene existencia material, normalmente se define como una organización jurídico-política de un pueblo que se asienta en un territorio. En consecuencia, es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano. Las relaciones de dominación entre los individuos, donde unos gobiernan y otros son gobernados, se encuentran estrechamente ligadas al derecho. (p.3)

En ese sentido, una nación requiere de un Estado que esté bien organizado, bien estructurado, con presencia de poderes y organismos autónomos, cada uno de ellos actuando con autonomía con responsabilidades y facultades específicas, que trabajen en función y en atención a las necesidades de la población.

2.2.19.2. Funciones del Estado

El Instituto de Ciencias Hegel (2021), señala: El estado cumple esencialmente tres funciones principales, regidos por el principio de separación de poderes.

- a. Función legislativa: El cual consiste en aprobar el marco legal, aprobar las leyes.
- b. Función jurisdiccional: Aquella función, en donde el Estado resuelve las controversias.
- c. Función administrativa: El cual consiste en aplicar el marco legal encargado a la administración pública. (p.4)

2.2.20. El Derecho Administrativo

2.2.20.1. Definición

El Estado, tiene una función administrativa, ejerce un rol fundamental en el marco del derecho administrativo público, gozando de plena autonomía, pero con observancia a la Constitución, las leyes, los reglamentos, la jurisprudencia.

Instituto de Ciencias Hegel (2021), sostiene:

El Derecho Administrativo es el conjunto de leyes, normas, reglamentos y principios que regulan la actividad del Estado. Se trata de la rama del derecho general que regula las actividades entre los funcionarios públicos al interior de las entidades estatales,

así como la relación entre distintas entidades y, finalmente, la relación entre las entidades y los ciudadanos o empresas privadas. Se le denomina derecho administrativo ya que son las normas referidas a la administración de los recursos y facultades de las que dispone el Estado peruano en todos sus niveles de gobierno. (p. 10)

Al respecto Fernández (2016) sostiene:

El derecho administrativo es aquella rama del derecho que regula a la administración pública como complejo orgánico, su organización y funcionamiento; que norma el ejercicio de la función administrativa por los órganos del Estado; que regula la actividad administrativa del Estado, y que norma, también, las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración pública y los administrados, con motivo del ejercicio de la función administrativa o la realización de alguna actividad administrativa. (p.59) En resumen, el derecho administrativo es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre las entidades públicas y los administrados, así como también entre entidades estatales para un determinado interés público.

2.2.20.2. Finalidad e importancia

Instituto de Ciencias Hegel (2021), sostiene:

La importancia del derecho administrativo se basa en el conjunto de normas y principios que se encargan de regular y regir el ejercicio de la función administrativa. Por esta razón el derecho administrativo es el régimen jurídico de la función administrativa y vigila la manera de actuar de la administración pública. (p.12)

2.2.20.3. Aplicación del derecho administrativo

Instituto de Ciencias Hegel (2021), sostiene:

Se aplica el derecho administrativo cuando el Estado interviene haciendo uso de cualquiera de sus facultades o potestad administrativa. Esto quiere decir que el derecho administrativo se aplica a las más de 2200 instituciones públicas del país, incluyendo los Ministerios, Organismos Públicos y constitucionalmente autónomos, el Congreso, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y locales. Todo acto que emane de la Administración Pública, tales como la emisión de resoluciones, directivas, reglamentos, memorandos, registros, licencias, sanciones, etc., son consideradas como actos administrativos y sujetas a las normas del derecho administrativo. (p.13)

2.2.20.4. Contenido del derecho administrativo

Pacori (2020) sostiene:

El contenido del derecho administrativo son todas aquellas normas que regulan la organización y actuación de las entidades públicas, debiendo encontrarse siempre en medio de alguna entidad del Estado. Por ello es considerada parte del Derecho Público. La norma principal en este campo, luego de la Constitución Política, es la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, seguido de los reglamentos administrativos aprobados mediante Decretos Supremos o normas similares emitidas por entidades públicas. (p. 17)

2.2.20.5. Norma que regula el derecho administrativo

Instituto de Ciencias Hegel (2021), sostiene:

Se regula mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. También lo regulan todas las entidades estatales que emiten actos administrativos y que se encargan, por tanto, que se cumpla la ley, pudiendo hacerlo también la entidad superior a esta. En última instancia, y una vez agotado las instancias administrativas (lo que se conoce como agotar la vía administrativa), se puede recurrir al Poder Judicial para controlar la legalidad de los actos emitidos. (p.15)

2.2.20.6. Principios generales del derecho administrativo

Al respecto, la norma en su Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (2001) prescribe:

1. Principio de legalidad: la actuación de las entidades debe encontrarse regulada por ley. El funcionario público solo está facultado para actuar conforme la ley se lo permite.
2. Principio de interés público: Todas las actuaciones de la administración pública deben responder a un interés común de ninguna manera a un interés particular.
3. Debido procedimiento: las actuaciones deben seguir los pasos establecidos con anterioridad, respetando los plazos y otorgando las debidas oportunidades al administrado.
4. Razonabilidad: la actuación de la entidad debe responder a criterios de razón, proporción y justicia.

5. Conducta procedimental: los funcionarios no pueden entorpecer ni interferir en el procedimiento administrativo, ya sea para beneficiar o perjudicar al administrado o a la entidad pública.
6. Participación: el administrado tiene derecho a participar de los procesos, tramites o asuntos comunes de la Administración Pública que le permita defender sus intereses. (pp.7-8-9)

Son algunos de los principios priorizados del derecho administrativo que deben observarse para su cumplimiento por parte de la administración pública en todas sus actuaciones a fin de garantizar un debido procedimiento que debe concluir con una decisión a través de un acto administrativo que por lo general es una resolución, satisfaciendo de esta manera el requerimiento de los administrados frente a sus intereses, obligaciones o derechos. Porque de lo contrario el funcionario puede incurrir en decisiones arbitrarias, con errores, vicios, una mala aplicación o interpretación de la norma que podrían conllevar a nulidades o a la interposición de recursos impugnatorios, hasta inclusive llegar a interponerse una demanda contenciosa administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.

2.2.21. La Administración Pública

Siguiendo la estructura funcional del Estado, en relación a su función administrativa se hace necesario definir a la Administración Pública. Al respecto, el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (2001), señala como: “Organismo público, a quien se le asigna competencia, recursos y medios necesarios para la satisfacción del interés público, entendido este último como las expectativas de la colectividad” (p.4).

2.2.22. Procedimiento Administrativo en sede administrativa

2.2.22.1. Concepto

Pacori (2020) sostiene:

La emisión de un acto administrativo implica seguir un procedimiento previamente establecido en una norma jurídica, a este procedimiento le denominamos procedimiento administrativo, que es el conjunto de actos y diligencias que tienen por objeto la emisión de un acto administrativo. (p.19)

De otro lado la norma en su Art.29 de la Ley N° 27444 (2001), prescribe: “Conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (p.31).

El Estado le confiere facultades a la administración pública, con el propósito de servir a la población, atender el requerimiento de los administrados, así como de actuar de oficio conforme a ley, sin embargo, a tener en cuenta que sus actuaciones tienen que darse en estricta observancia de la Constitución Política, las leyes, los reglamentos, a fin de no incurrir en excesos que podrían conllevar a una nulidad de sus actos o interponer recursos por la omisión de sus funciones.

En tal sentido el procedimiento administrativo, son el conjunto de actos y diligencias que se realiza en sede administrativa, tendientes a resolver a través de un acto administrativo, sea para satisfacer el requerimiento de un administrado o en su defecto actuando de oficio.

2.2.22.2. Finalidad

Pacori (2020) prescribe: “la finalidad del procedimiento administrativo es de proteger el interés general y garantizar derechos e intereses de los administrados” (p.1050)

2.2.23. Red de salud

Reos (2010). Las Redes Integradas de Servicios de Salud pueden definirse como:

Una red de organizaciones que presta, o hace los arreglos para prestar, servicios de salud equitativos e integrales a una población definida, y que está dispuesta a rendir cuentas por sus resultados clínicos y económicos y por el estado de salud de la población a la que sirve. (p. 38)

Se ha considerado a esta entidad pública, en su condición de empleador dado a que forma parte del proceso judicial en su condición de demandada por parte del administrado, en tal sentido forma parte de la administración pública en donde se emitió el acto jurídico a través de una resolución administrativa que reconocía el pago dinerario a favor del administrado.

2.2.24. Bonificación especial

Arias (2020), señala:

Desde un punto de vista económico, una bonificación es un alivio de una obligación de pago o un aumento en el derecho a cobrar una deuda. Los bonos son pagos extra que reciben los empleados en función de las ganancias anuales de la empresa. Esto generalmente se hace de manera genérica, pero algunas empresas lo hacen en función del desempeño o el aprendizaje. (p.12)

La génesis del proceso judicial en estudio nace a partir de una deuda pendiente de pago por parte de la entidad pública, producto de una bonificación determinada mediante el D.U. N° 037-94. Ante la actitud renuente de la entidad del Estado de dar cumplimiento con su propia decisión que reconocía el saldo deudor a favor del administrado, el recurrente acude ante el

Poder Judicial en el ejercicio de su derecho de acción, a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, vía proceso urgente del contencioso administrativo, para que el Juez ordene a la entidad pública el cumplimiento de la Resolución Administrativa, representado por la R.S.HY.N.

La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda interpuesta por el administrado, los codemandados representados por el procurador público del G.R.A, no contestan la demanda, son declarados rebeldes, sin embargo, interponen recurso de apelación, la sala laboral confirma la sentencia de primera instancia. Debido a que ambas instancias estimaron la pretensión del administrado y al haberse llevado el proceso vía urgente, no procede el recurso especial de casación, conforme lo establece la norma. Concluye el proceso no en el plazo previsto por ley tomando en cuenta la vía procedimental en este caso el proceso urgente.

2.2.25. Marco conceptual

Calidad: Hernández (2012). sostiene: “La calidad, definida como el conjunto de características inherentes a un producto o servicio que permiten a una organización el cumplimiento de los requisitos especificados y la satisfacción de las expectativas generadas por los clientes y usuarios” (p.2).

Calidad de sentencia: Sánchez (2021) “Es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal”. Según el modelo de la norma ISO 9001, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”.

Carga de la prueba: “Este principio pertenece al derecho procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido” (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013).

Expediente: “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia: “Es el conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo”.

Parámetro: “Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto” (Océano uno color Diccionario enciclopédico, 1998).

Variable: “Una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse” (Hernández, Fernández y Baptista; 2014).

Resoluciones administrativas: “Son decisiones en el ámbito administrativo que ponen fin a la vía administrativa, es decir, terminan con la posibilidad de seguir recurriendo un problema ante las administraciones, y se debe acudir a juicio” (Trujillo, 2020. Diccionario economipedia).

Resoluciones judiciales: “Son decisiones de la autoridad judicial que se emiten durante un proceso judicial, civil, penal, administrativo o laboral” (Trujillo, 2020. Diccionario economipedia).

Sentencia: “Resolución de un juez o un tribunal que pone fin al proceso resolviendo el conflicto de origen y debe estar motivada” (Trujillo, 2020. Diccionario economipedia).

Heredero: “Dícese de aquel pariente legítimo o natural llamado por la ley a recoger la herencia de una persona fallecida, por disposición del causante o de la ley” (Avendaño, 2013. Diccionario Civil. Gaceta Jurídica).

Renuencia: “Resistencia que se muestra a hacer algo” (R.A.E, 2021).

Acto administrativo: “Acto jurídico emanado de una administración pública” (Real Academia Española, 2021).

Instancia: “Grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia” (Real Academia Española, 2021).

Rebelde en el proceso judicial: “Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se declarará rebelde” (Art. 458° del CPC).

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Áncash-Caraz. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis Específicas

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cualitativo.

Cualitativo.

Enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. Se puede usar para contextualizar o explicar los resultados obtenidos a partir del procesamiento de datos. El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 7)

3.1.2. Nivel de investigación

Descriptiva.

Estudios descriptivos busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población.

Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 92)

En tal sentido la investigación es eminentemente descriptiva porque se describió las características de uno de los aspectos fundamentales del objeto de estudio en esta caso la calidad de las sentencias.

3.1.2. Diseño de la investigación

A continuación, se presentarán las características de esta investigación en función del diseño de la investigación.

a. No experimental.

Investigación no experimental. Estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 152). En este caso, se toma como unidad de análisis una sentencia judicial emitida, en la cual, el autor de esta tesis no ha tenido participación alguna, solo el juez encargado de emitir la sentencia.

b. Retrospectiva.

Como se mencionó, se analizará una sentencia emitida, es decir, de información ocurrida en el pasado (Jiménez, 2019).

c. Transversal.

Se trata de un diseño transversal, es decir, de investigaciones que recopilan datos de un evento, en este caso de los elementos de la sentencia, los cuales ocurren en un momento único. “Es como “tomar una fotografía” de algo que sucede” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 154).

3.2. Unidad de análisis

Sánchez (2023) sostiene:

Llamamos Unidad de Análisis al tipo de objeto delimitado por el investigador que designa los aspectos conceptuales a investigar. La unidad de análisis son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir. La unidad de análisis es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación. Una unidad de análisis es el objeto sobre el que esperas tener algo que decir al final de tu análisis, quizá el tema principal de tu investigación. (p.74)

Para el presente trabajo de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial concluido, recaído en el Expediente N° **00004- 2021-0-0207-JR-CI-01**, seleccionado a través del método por conveniencia, cuya pretensión judicializada es sobre cumplimiento de Resolución Administrativa en el marco de un proceso contencioso administrativo, que ha

sido tramitada siguiendo las reglas del proceso en la sede judicial de Caraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. Para tal efecto el expediente seleccionado cumple con las exigencias y requisitos que ha establecido la Universidad, el cual va satisfacer como fuente de información necesaria para la presente investigación.

3.3. Operacionalización de las variables

Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. Un par de ejemplos de variables son el género, la presión arterial, el atractivo físico, el aprendizaje de conceptos, la religión, la resistencia de un material, la masa, la personalidad autoritaria, la cultura fiscal y la exposición a una campaña de propaganda política. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 105)

En nuestro caso de análisis una variable es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia emitida con respecto al administrado que recurre al órgano jurisdiccional, pues esta puede haber sido favorable o desfavorable para él.

El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. Por ejemplo, la inteligencia, ya que es posible clasificar a las personas de acuerdo con su inteligencia; no todas las personas la poseen en el mismo nivel, es decir, varían en inteligencia. En todos los casos se producen variaciones. Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso, se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 105).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: Es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. En el presente trabajo será la lista de cotejo, el cual es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizará un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s/f) el cual consiste en la revisión del contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

En cuanto a los parámetros. Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

En la presente tesis se va a analizar la información a partir de un conjunto de principios y criterios, partiendo de la lectura de las sentencias que contenga todo el expediente. El instrumento de investigación y análisis es la matriz de criterios que brindará un puntaje con el cual se va determinar si las sentencias fueron muy alta, alta, mediana, baja o muy baja.

3.5. Método de análisis de datos

a. La primera etapa.

Se revisó una muestra de expedientes del distrito judicial de Ancash. A partir de esta revisión se seleccionó un grupo de expedientes que tuvieran material para analizar, en principio, que tengan más de una sentencia. De estas se seleccionó 01 expediente.

b. Segunda etapa.

En esta etapa se analizarán las sentencias emitidas sobre la base del marco conceptual y los propósitos de la investigación. Para esta etapa se usará la matriz de operacionalización de la variable calidad de la sentencia, el cual se encuentra en el anexo 02.

c. La tercera etapa.

Se elaborarán conclusiones y recomendaciones a partir del análisis realizado.

3.6. Aspectos éticos

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis, los mismos que se encuentran establecidos en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación (versión 001), el cual ha sido actualizado y aprobado formalmente por el Consejo Universitario mediante Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, siendo así, en el Capítulo III referido a los principios y lineamientos, y de manera específica en su Artículo 5, se señalan los principios que rigen en todo trabajo de investigación en la ULADECH.

En la presente investigación, si bien es cierto que todos los principios que promueve la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote a través del Reglamento de integridad científica (v 001), son de suma importancia, sin embargo, el investigador determinó aplicar solo 03 principios que a juicio del autor son más relevantes, pertinentes y útiles de acuerdo a la naturaleza de la investigación. En tal sentido los principios que aplicaron a la presente investigación fueron:

- 1. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Aplicó, por considerar que fue sumamente importante tomar en cuenta la protección, el respeto de su identidad, la dignidad, la confidencialidad, la privacidad y el anonimato de los sujetos procesales intervinientes en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que es un expediente judicial concluido, el investigador tuvo acceso al contenido, a los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad de las partes involucradas en el proceso judicial, por ello solo se utilizó las iniciales tanto de las personas naturales como jurídicas. Así mismo, se respetó la diversidad o variedad cultural de las personas. Todos estos aspectos fueron de estricto cumplimiento y bajo responsabilidad del autor, que como garantía suscribió la Declaración del Compromiso Ético.
- 2. Integridad y honestidad:** Aplicó, por considerar que el investigador tuvo que tener un comportamiento ético en la investigación, asumiendo una conducta responsable de buena praxis en su trabajo. La integridad del investigador resultó especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que pudieran haber afectado a quienes participan en una investigación. Por consiguiente, el trabajo de investigación fue el resultado de un trabajo consciente, responsable, honesto, objetivo, transparente e imparcial, en donde se respetó

los lineamientos, la estructura y la exigencia con rigor científico que requirió la Universidad por cuanto todo investigador está obligado a respetar y cumplir.

- 3. Justicia:** Aplicó, por considerar que el investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y siempre tomando las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos no sean desproporcionados o incorrectos y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento no den lugar o toleren prácticas injustas. En consecuencia, lo que se buscó fue en todo momento la equidad, lo justo, la razón con un criterio valorativo de los valores como la libertad, la justicia, aspectos fundamentales que debe observar y poner en práctica siempre todo investigador en todas las etapas de la investigación, tal como se desarrolló.

De otro lado el investigador determinó no tomar en cuenta los siguientes 3 principios, porque no aplicaban de acuerdo a la naturaleza de la investigación, siendo las razones siguientes:

- 4. Cuidado del medio ambiente:** No aplicó, por considerar que en la presente investigación no se trabajó con animales, plantas o la biodiversidad en general, tampoco se consignó los nombres de los sujetos procesales, habiendo sido la investigación de tipo jurídico, respecto al análisis de contenido de un expediente judicial básicamente de las sentencias judiciales que fue el objeto de estudio, habiendo sido también de manera digital mas no físico, por consiguiente, no se perturbó ni se afectó al medio ambiente. Sin embargo, es conveniente precisar que para otras actividades que desarrollan las personas, este principio debe de tenerse siempre presente como un tema transversal, a fin de cuidar y no perjudicar el entorno ambiental.
- 5. Libre participación por propia voluntad:** No aplicó, por considerar que en la investigación se determinó guardar y proteger la reserva de la identidad, los datos de los sujetos procesales, por lo que solo se consignó las iniciales de sus identidades. Por consiguiente, no fue necesario la participación de las personas involucradas en el proceso, así hubiese sido por su propia voluntad, y de haberse tomado la participación se hubiera hecho con las formalidades que exige el reglamento de integridad científica de la universidad, es decir a través de un consentimiento informado. En el presente caso no fue necesario.
- 6. Beneficencia, no maleficencia:** No aplicó, por considerar que en la presente investigación no se señaló a ningún sujeto procesal, es decir no intervinieron de manera directa. Por consiguiente, se protegieron sus identidades, se guardaron la reserva de sus nombres. En tal sentido, el investigador aseguró en todo momento que las partes que

intervinieron en el proceso Judicial, no se les ocasionara ningún daño, ningún perjuicio ni beneficio como consecuencia de la presente investigación, de tal forma que se ha hecho un estudio bastante responsable, satisfaciendo las exigencias de la Universidad. En tal sentido a manera de conclusión, siendo que las sentencias judiciales de primera y segunda instancia son el objeto de estudio de la presente investigación, las identidades han sido protegidos por el investigador, los mismos que fueron asumidos mediante la declaración del compromiso ético que se adjunta como anexo 6 al final de la investigación, en el cual el investigador se obligó de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Por las razones expuestas se deja constancia que en todo momento de la investigación se preservó la anonimidad y el respeto de la identidad de las personas naturales y jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera haber resultado de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos, además del compromiso éticos que fue de expresarse con respeto y con fines netamente académicos, el cual fue propósito de la presente investigación.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Calidad de la sentencia de primera instancia: Cumplimiento de Resolución Administrativa

Variables en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción						10	[9-10]	Muy alta					40
		Postura de las partes							[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos						20	[1-2]	Muy baja					
									[18-20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[14-16]	Alta					
									[10-12]	Mediana					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						10	[6-8]	Baja					
									[2-4]	Muybaja					
		Descripción de la decisión							[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
						[5-6]	Mediana								
						[3-4]	Baja								
						[1-2]	Muybaja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro resumen 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2

Calidad de la sentencia de segunda instancia: Cumplimiento de Resolución Administrativa

Variables en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de sentencia de la segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	09	[9-10]	Muy alta						36
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
							[5-6]		Mediana							
							[3-4]		Baja							
							[1-2]		Muy baja							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[18-20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[14-16]	Alta						
							X		[10-12]	Mediana						
							X		[6-8]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[2-4]	Muy baja						
				X					[9-10]	Muy alta						
							[7-8]		Alta							
						[5-6]	Mediana									
Descripción de la decisión						X	[3-4]		Baja							
						X	[1-2]	Muy baja								

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ancash- Caraz.2024

Lectura: El cuadro resumen 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

1. Los cuadros resúmenes de resultados revelan la calidad de sentencias sobre cumplimiento de resolución administrativa admitida a trámite mediante auto admisorio en la vía procedimental de medida urgente del Proceso Contencioso Administrativo, cuya pretensión del demandante postulada en la demanda fue de solicitar el cumplimiento de lo resuelto en la resolución administrativa que proviene de una entidad pública en la cual se exigía el pago de un saldo deudor proveniente del capital generado por el DU N° 037-94, que ante la actitud renuente por parte del demandado de no obligarse a cumplir con sus propias decisiones, motivó a que se recurra ante el Poder Judicial a interponer una demanda judicial para exigir su cumplimiento, al amparo de lo previsto en el inciso 4 del Artículo 5 del T.U.O de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Al respecto en el trámite regular del proceso, pese haber sido notificados, los codemandados no ejercieron su derecho de contestación, por lo que el juzgado competente resolvió tener por no absuelto el traslado de la demanda, declarándolos rebeldes. Dado a la naturaleza del caso el Juez emitió sentencia declarando fundada a favor del demandante. Sin embargo, en el plazo de ley los codemandados interpusieron el recurso impugnatorio de apelación, por considerar que dicha sentencia causaba un agravio a su representada y por consiguiente sea elevada al superior jerárquico a efectos de que se revoque la sentencia apelada, el cual fue concedido con efecto suspendido. La sala superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

2. Así mismo en base a los datos recolectados se llegó a establecer que la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, habiéndose cumplido 40 parámetros, el cual tiene su sustento y se explica de la siguiente manera: Este resultado refleja, porque de las técnicas metodológicas aplicadas en el objeto de estudio siendo estas la observación y análisis de contenido así como del uso del instrumento de recolección de datos, ha permitido evidenciar que el juez ha sido muy riguroso para emitir su decisión ya que se cumplieron con todos los parámetros o estándares de calidad establecidos en las sub dimensiones de la variable que a su vez se desprenden de las dimensiones que forman parte de la estructura de la sentencia. En tal sentido la decisión del juez fue legítima, porque básicamente advirtió que la pretensión del demandante era atendible al existir una resolución administrativa que había adquirido la condición de acto firme, que previamente el recurrente había cumplido con exigir a la entidad pública su

cumplimiento mediante carta de requerimiento, que la entidad demandada no dio cumplimiento, tampoco dio respuesta evidenciándose una actitud renuente del demandado. Que, al margen que los codemandados no contestaron la demanda y siendo declarados rebeldes, que de cierta manera podría haber dificultado la fijación de los puntos controvertidos el juez tuteló el derecho del administrado, ejerciendo su facultad de controlar y revisar las decisiones u omisiones de la administración pública. En tal sentido su decisión se basó en una adecuada motivación porque tomó en cuenta la motivación de los hechos y del derecho, en los hechos porque advirtió que existe un documento cierto y manifiesto que reconoce el derecho a favor del administrado, que se agotó la cuestión previa como fue el requerimiento efectuado a la administración pública, de requisito obligatorio para interponer la demanda judicial en el proceso contencioso administrativo.

De otro lado, es de precisar que el juez motivó su sentencia amparándose principalmente en la Constitución Política del Estado, en la norma que regula el Proceso contencioso Administrativo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, los principios que rigen el proceso contencioso administrativo, y la cita de autores doctrinarios. Así mismo se advierte que el juez aplicó el principio de congruencia en la sentencia, porque su decisión respondió a la pretensión del demandante, es de verse también que la redacción de la sentencia fue formulada con bastante claridad ya que se utilizó un lenguaje claro de fácil comprensión y entendimiento para los justiciables.

Los datos obtenidos fueron comparados con los resultados obtenidos por Rivera (2020), antecedente consignado en el ámbito nacional, quien efectuó un trabajo de investigación con el título “Calidad de Sentencias sobre Contencioso Administrativo - Cumplimiento de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00918-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018” quien concluyó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (p.13). Un resultado que tiene semejanza o similitud con los resultados obtenidos en la presente investigación, porque también se cumplieron con todos los parámetros de calidad establecidos en la sentencia. Habiéndose además comparado con la hipótesis propuesta el cual se confirma.

Finalmente señalar que con estos resultados se puede aseverar que, al haber obtenido un resultado de muy alta, muy alta y muy alta calidad en cuanto a la sentencia de primera instancia, es de afirmarse que el órgano jurisdiccional competente emitió una decisión, coherente, congruente, clara y debidamente motivada, en estricta observancia de la

constitución y la ley, afirmación que se sustenta porque se cumplieron con todos los parámetros determinados en la estructura de la sentencia.

Siendo además pertinente y necesario tomar en cuenta la cita del autor Barba (2023), que forma parte de las bases teóricas, que, con respecto a la motivación, sostiene:

La motivación constituye una parte esencial en la sentencia ya que, es la manera de expresar las razones o motivos por los cuales llevaron al juzgador a tomar una determinada decisión, garantía la cual muchas veces es insatisfecha en las sentencias emitidas por los jueces, vulnerar esta garantía, violenta el derecho a la defensa, lo cual provocaría indefensión en las partes procesales. (p.16)

3. De otro lado, en base a los datos recolectados se llegó a establecer que la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alta, habiéndose cumplido solo 36 parámetros que al estar comprendido dentro del rango de muy alta adquiere esa calificación. El cual, tiene su sustento y se explica las razones tanto fácticas como jurídicas: Este resultado se refleja porque al igual que la primera sentencia, se utilizaron las técnicas tanto de observación como de análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos (lista de cotejo), que permitieron analizar los parámetros o estándares de calidad que se cumplieron en la sentencia y cuáles no. Es de verse que en aplicación del principio de pluralidad de instancia la sala admitió a trámite la apelación interpuesta por los codemandados.

Del análisis de la parte expositiva en lo que respecta a la postura de las partes, el apelante no precisa con claridad su pretensión solo se limita a argumentar que la sentencia le causa agravio, del cual la sala no lo advierte en su decisión, por tanto no se cumplió con un parámetro, de otro lado en la parte decisoria solo se cumplieron 7 parámetros de 10, debido a que en la subdimensión de la aplicación del principio de congruencia solo se cumplieron con 2 parámetros, incumpléndose con 3 por consiguiente obtiene una calificación de baja calidad en esta sub dimensión, el cual la sala no lo argumenta en su decisión, entre ellos al no señalar si el recurso impugnatorio quedó desestimada o infundada, ya que solo confirma la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el juez ha efectuado una adecuada motivación, tomando en cuenta la parte considerativa de la sentencia en lo que respecta a la motivación de los hechos porque precisa que en cuanto a la pretensión del demandante hay un acto firme, que reúne los requisitos al ser un documento cierto y manifiesto sustentado en algo previamente reconocido en este caso la resolución administrativa por tanto corresponde amparar la demanda y ordenar su cumplimiento. En cuanto a la absolución de agravios que alegan los codemandados la sala

no da por validos tales alegaciones al considerar que no existe agravio y por el contrario debe protegerse la eficacia del referido acto administrativo y ordenar su cumplimiento. Así mismo la sala fija como punto controvertido si la resolución materia de apelación contiene errores de hecho y de derecho y si la resolución administrativa cumple con los requisitos para ordenarse su cumplimiento, también advierte la sala que la entidad pública ha incurrido en renuencia por incumplir sus propias decisiones argumentando que dependen de la designación presupuestaria que les otorga el MEF.

Sin embargo, como es de notarse la sala también tuteló el derecho del administrado, desestimando la pretensión de los apelantes, amparándose de tal decisión básicamente en los hechos facticos y lo señalado por la Constitución Política del Estado, la norma que regula el proceso contencioso administrativo, la Ley del procedimiento administrativo general, el código procesal civil como norma supletoria, es decir amparándose principalmente en la norma procesal, así como también con la cita de autores doctrinarios que motivaron su sentencia. Es de precisar además que la sala ha tenido a bien de interpretar y analizar sus propios argumentos a pesar de confirmar la sentencia de primera instancia. En lo que respecta a la claridad de la sentencia es de advertirse que se ha formulado con un lenguaje claro, de fácil entendimiento y comprensión para los justiciables.

Los datos obtenidos fueron comparados con lo encontrado por Chávez (2022), consignado como antecedente del ámbito local-regional, quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 00147-2017-0-0211-JMCI-01, Distrito Judicial de Ancash – Recuay, 2022”. En donde concluyó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta, muy alta y alta calidad (p. 69). Trabajo que tiene similitud con los resultados obtenidos en la presente investigación, que reflejan de cierto modo que la sentencia de segunda instancia alcanzó un número considerable de parámetros cumplidos que le dieron el rango de muy alta en el consolidado final a pesar de no haberse cumplido con ciertos parámetros.

Con estos resultados se puede afirmar que, al haber obtenido un resultado de muy alta, muy alta y alta calidad, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, es de sostener que la sala superior colegiada competente, emitió una decisión aceptable aunque no se haya cumplido con la totalidad de los estándares de calidad, sin embargo hubo cierto grado de coherencia, congruencia, motivación y claridad en observancia de la constitución y la ley, aunque ciertamente los magistrados que imparten justicia, deberían tener mayor ponderación al

momento de redactar las sentencias para cumplir con los parámetros propuestos en la presente investigación que están básicamente orientados a determinar la variable en estudio, en este caso la calidad de las sentencias.

Ademas es de tomarse en cuenta la opinión del autor Guerrero (2018) que forma parte de las bases teóricas de la investigación, quien respecto a la calidad de la sentencia señala:

La calidad de sentencia es uno de los indicadores más relevantes para evaluar la emisión de resoluciones judiciales. Estas deben guardar coherencia entre sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Los datos recogidos y el análisis de estos permitirán al sistema judicial el diseño de políticas que contribuyan a su idóneo funcionamiento y al buen servicio al ciudadano. La calidad de las sentencias está relacionada con el cumplimiento de las garantías de administración de justicia. Si el sistema judicial es capaz de cumplir con esa exigencia entonces la convivencia social y democrática se ve fortalecida. Se espera un consenso epistémico entre los magistrados para que la población vuelva a confiar en ellos, ya que una decisión judicial no es reversible como si podría serlo un proyecto de ley o una resolución ministerial. (p.80).

Finalmente, señalar que los resultados obtenidos de la segunda sentencia fueron contrastados con la segunda hipótesis específica de la investigación, habiéndose obtenido similares resultados con relación a la proposición planteada ya que la calificación consolidada de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta.

VI. CONCLUSIONES

1. En función al objetivo general de la investigación, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, el cual ha comprendido la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias, tal como se advierte en los cuadros resúmenes de resultados N° 1 y 2, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Confirmándose la hipótesis general propuesta en la investigación.
2. En relación al primer objetivo específico, se determinó que la calidad de sentencia de primera instancia, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de muy alta calidad. Habiendo sido lo más importante en el trabajo el uso de la lista de cotejo a través de las técnicas de observación y análisis del contenido de la sentencia, sumado a la aplicación de la doctrina y las normas procesales pertinentes del caso en concreto, porque en virtud de estos instrumentos permitieron obtener un resultado para determinar la calidad de la sentencia que emitió el órgano jurisdiccional competente, habiendo contribuido además para determinar la calidad de la sentencia, los trabajos de investigación similares en la materia en estudio, consignados en los antecedentes tanto del ámbito nacional y local, porque permitieron comparar con los resultados que se obtuvieron en la investigación, se advirtió algunos errores de redacción en la sentencia que dificultaron el recojo de la información a través de la lista de cotejo para determinar la calidad de la sentencia. Por los resultados obtenidos se confirma la primera hipótesis específica propuesta.
3. En relación al segundo objetivo específico de la investigación, se determinó que la calidad de sentencia de segunda instancia, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de muy alta calidad, siendo lo más importante la aplicación de la lista de cotejo, y el complemento de los instrumentos doctrinales y de las normas procesales en el caso en concreto, porque permitieron determinar la calidad de sentencia emitida por el órgano colegiado jurisdiccional en segunda instancia, habiendo contribuido además para determinar la calidad de sentencia, los trabajos de investigación comprendidos en los antecedentes tanto del ámbito nacional y local, porque sirvieron para comparar con los resultados obtenidos en el presente trabajo. Por los resultados obtenidos, se confirma la segunda hipótesis específica propuesta.

VII. RECOMENDACIONES

1. Una decisión judicial debe ser el resultado de un proceso, limpio, ordenado, coherente y motivado. La existencia de errores de forma desdice mucho del actuar en la redacción de las sentencias por parte de los jueces o de sus directos colaboradores, infiriéndose que, al parecer al momento de formular las resoluciones, realizan el copia y pega de otras decisiones, como lo advertido en la sentencia de primera instancia, por lo que, a manera de recomendación, los magistrados deberían tener mayor cuidado, mayor ponderación y rigurosidad en la redacción de sus decisiones por considerar que afectan a la calidad de las sentencias. Sumado a que el poder judicial debería promover capacitaciones a quienes administran justicia, con la finalidad de que sus fallos judiciales sean de mejor calidad.
2. Así mismo, a manera de recomendación la Universidad, debería considerar ciertos parámetros más con relación a errores de forma en las redacciones de las decisiones judiciales, como lo advertido con mayor notoriedad en la sentencia de primera instancia a efectos de que sean también determinantes para la calificación de las sentencias, en este caso la calidad que fue la variable en estudio en el presente trabajo de investigación, porque al margen de que sean errores de forma, le quitan la majestad, la limpieza, la coherencia y el orden que debe tener toda decisión judicial que emiten los órganos jurisdiccionales en su facultad de impartir justicia a nombre de la nación.
3. Finalmente, se recomienda a la Junta Nacional de Justicia (JNJ) a efectos de que estime por conveniente, la convocatoria a un concurso público, para la designación de jueces en materia contenciosa administrativa, debido a que hay muy pocos magistrados en esta especialidad, siendo asumidos en la actualidad por jueces especializados en lo civil o mixtos conforme determina la normatividad vigente. Sin embargo, al no ser de la especialidad, sumado a la carga procesal podrían conllevar a la emisión de sentencias de cuestionable calidad, por lo que, al existir magistrados con especialidad en lo contencioso administrativo, primeramente, aliviaría la excesiva carga laboral y además se garantizaría la emisión de mejores sentencias atribuidas con mejor calidad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, N. L. (2018). La adhesión al recurso de apelación en el proceso civil (apelación mediante adhesión). *Lex Orbis*, 1(2), 1-11.
[file:///C:/Users/HP/Downloads/a01v1n2%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/a01v1n2%20(1).pdf)
- Artavia, S., & Picado, C. (2018). La demanda y su contestación.
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf
- Atancuri Niquinga, RM (2021). *La prueba en la acción de protección: Elementos para una teoría de la prueba* (Tesis de maestría, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-AtacuriLa%20prueba.pdf>
- Balbontín García, M. I. (2021). Alcances del principio de congruencia procesal en relación con el aforismo iura novit curia en el recurso de apelación.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178381/Alcances-del-principio-de-congruencia-procesal-en-relacion-con-el-aforismo-iura-novit-curia-en-el-recurso>
- Bravo Arteaga, F. J. (2024). La prueba oficiosa en el sistema procesal ecuatoriano.
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/3424/1/2024-MDER-001.pdf>
- Barrios, A. (2018). *Causales de nulidad del acto administrativo*. Circulo de arbitraje con el Estado.
<https://www.caeperu.com/colaboradores/almendra-barriospuellas/causales-de-nulidad>.
- Barba Guerra, A. E. (2023). *La motivación en las sentencias y la vulneración del derecho a la defensa* (Bachelor's tesis).
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/16313/1/UR-DER-PDI-012-2023.pdf>
- Balliache, D. (2015). El problema y su delimitación.
<https://prezi.com/gxhx3tvygq4/el-problema-y-su-delimitación>.
- Castillo, H. (2021). “*Calidad de las sentencias del proceso contencioso administrativo, del Expediente N° 2007-00154-0-0801-JR-CI-1, del distrito judicial de cañete-*

2021". Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream>

Carranza, A. M. C., & Almora, J. J. J. (2016). El avance en la protección del contenido constitucional del derecho y obligación a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Perú y España. *Revista general de derecho público comparado*, (19), 7.

<https://www.researchgate.net/profile/Almora/publication/360996676> El avance en la protección del contenido constitucional del derecho y obligación

Calderon Sumarriva, A. (2021) El Abecé de el Proceso Contencioso Administrativo. Universidad nacional de Rosario (Argentina).

<https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2021/10/suplemento-45-proc-Constecioso-Administrativo.pdf>

Costas, E. (2018). *Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano*. Universidad Autónoma del Perú.

<file:///C:/Users/HP/Downloads/61-Texto%20del%20art%C3%ADculo-189-1-10-20181025.pdf>

Chiclla Arredondo, B. (2022). Las pretensiones procesales en derecho de personas naturales del código civil y la tutela judicial, Arequipa 2019-2020.

<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/312a1630-aaf8-4829-9600-31f22c90f89a/content>

Diario Oficial El Peruano (2021). *Mejoraran calidad de sentencias judiciales*. Publicado el 13 enero del 2021. Lima-Perú.

<https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales>.

Diario Oficial El Peruano (2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* (Aprobado D.S. N° 004-2019-JUS)

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/279563-004-2019-jus>

Decreto Supremo N°011-2019-JUS (2019). *Decreto Supremo que aprueba el texto único ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Diario Oficial El Peruano del 04 de mayo de 2019. Lima. Perú

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1766381?fbclid=IwAR1i737ooW0VxAhGxHsjuP7a5FtAky99Wd88hCeHF7bxmT8c3jdvBPmL9-A>

- Duelles-Panta, K. (2018). *La prueba: análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral* Tesis para optar el título de Abogado. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/845a04b4-47a5-48d3-9c2b-00d273b2c944/content>.
- Farías, C. (2019). Tesis titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, en el expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019*”.
[file:///C:/Users/HP/Downloads/Uladech Biblioteca virtual%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Uladech%20Biblioteca%20virtual%20(1).pdf).
- Fernández Ruiz, J. (2016). *Derecho administrativo*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM).
<https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>
- García, J. P., & Leiva, V. F. (2021). El silencio administrativo positivo y su aplicación en las universidades. *Saber Discursivo*, 2(1), ág-89.
https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/saber_discursivo/article/view/850/972
- Granda Córdova, J. A. (2020). Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor.
[https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/955/Grand a%20Cordova%20Junior%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/955/Grand%20Cordova%20Junior%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). “*Metodología de la Investigación*”. (6ta ed.). México: McGraw-Hill.
<https://www.esup.edu.pe/wpcontent/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20BaptistaMetodolog%3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%20>
- Hinojosa Martínez, E. (2015). *Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación*.
https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/9928/TD_Hinojosa
- Holgado, D. (2020). “*Caracterización del proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el Expediente N° 583- 2014- 0- 0904- JR-CI-02, del Distrito Judicial de Lima Norte –Lima. 2020*”. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/279>
- Huamán, L. (2013). “*Contencioso administrativo urgente: actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales*”. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L

- [https://www.academia.edu/53294064/Contencioso administrativo urgente actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales La tutela diferenciada](https://www.academia.edu/53294064/Contencioso_administrativo_urgente_actuaciones_enjuiciables_y_pretensiones_procesales_La_tutela_diferenciada)
- Instituto de Ciencias HEGEL (2021). “*El derecho administrativo en Perú*”. <https://hegel.edu.pe/blog/el-derecho-administrativo-en-peru-que-es-concepto-ramas/#:~:text=administrativo%20en%20Per%C3%BA%3F>.
- Jiménez Vivas, J. E. (2022). “*Los reglamentos de la administración y una necesaria redefinición del proceso contencioso administrativo urgente*”. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(17), 169-186.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i17.498>
- Jiménez Vivas, J. E. (2020). El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. *Revista oficial del poder judicial*, 11(13).
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/39/81>
- Lara Mafla, B. I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>
- Leiva Pinto J. (2018). En su tesis titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 0214-2012, del Distrito Judicial de Áncash, Carhuaz, 2018*”. Uladech.
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6149/calidad administrativo Leiva Pinto Juan Orlando.pdf?sequence=1&isAl](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6149/calidad_administrativo_Leiva_Pinto_Juan_Orlando.pdf?sequence=1&isAl)
- Leyva, K. (2018). Tesis “*El proceso urgente y la tutela del derecho a la pensión en el proceso contencioso administrativo*”. Repositorio Institucional Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”. Lambayeque. Perú.
[file:///C:/Users/HP/Downloads/BC-TES-TMP-2972%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/BC-TES-TMP-2972%20(1).pdf)
- López Rivera, F. T. (2018). El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-A del código civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia del módulo básico de justicia de Mariano Melgar, 2016-2018.
<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3aa620ab-2272-45f4-94a4-3cc4bf1ba15d/content>

- Matheus López, C. A. (2019). Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba.
[file:///C:/Users/HP/Downloads/792-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1949-1-10-20190712%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/792-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1949-1-10-20190712%20(2).pdf)
- Menéndez Palacios, D. O., & Quispe Ortiz, R. (2021). Concesión de la apelación de auto final en el proceso de ejecución en el Juzgado Civil, La Merced–2020.
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2536/TEISIS%20-%20MENENDEZ%20%26%20QUISPE%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=1>
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/3219/calidad_proceso_contencioso_administrativo_mejia_salazar_hugo_biviano.pdf?sequence=1&isAllowed=1
- Moreno, C. (2020). “*Consideraciones generales sobre carga de la prueba*”. Circulo de estudios “Juan Montero Aroca”. Lima. Perú.
<https://ius360.com/consideraciones-generales-sobre-la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-carlos-moreno>.
- Morales-Alvarado, J. F., & Cárdenas-Paredes, K. D. (2024). Valoración de la prueba frente a la fijación de la tenencia. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*.
<https://www.remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/807/810>
- Mori Yachas, R. F. (2021) Validez de los medios impugnatorios en la prueba de oficio penal peruano. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21952/MORI_YACHAS_ROBERTO_FELIX.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). “*Metodología de la investigación*”. <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0028.pdf>
- Ordoñez, R. S. R., & Vintimilla, C. P. P. (2021). La determinación de la prueba en el proceso de acción de protección. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 6(3)
[file:///C:/Users/HP/Downloads/DialnetLaDeterminacionDeLaPruebaEnElProcesoDeAccionDeProt-7926864%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/DialnetLaDeterminacionDeLaPruebaEnElProcesoDeAccionDeProt-7926864%20(3).pdf)
- Ortega Ruiz, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/63ef78a7-e388-4d8d-b77b-fce0ee177454/content>

Pacori Cari, J. M. (2020). Manual operativo del procedimiento administrativo general.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/91664180/manual_operativo_del_procedimiento_administrativo_general.pdf

Quispe Torres, E. E. (2021). La inexigibilidad de la ejecución del acto administrativo en los procesos de cumplimiento. Escuela de posgrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7477e978-cba8-452b-b83d-3b6486ca2a93/content>

Ramírez, E. (2021). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario; Expediente N ‘02043-2016-0-0901-RR-CI-02; Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021*”. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/23464/CALIDAD_DESALOJO_RAMIREZ_TENORIO_ERNESTO_MANUEL.pdf?sequence=1

Rioja Bermúdez, A. (2017). “*La Pretensión como elemento de la demanda civil*”. Lp Pasión por el Derecho. Lp Pasión por el Derecho.

<https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil>

Rioja, Bermúdez A. (2017). “*La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*”. Lp Pasión por el Derecho.

<https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Suero Tipacti, K. J. (2023). *CATÓLICA DEL PERÚ* (Doctoral dissertation, Pontificia Universidad Católica del Perú).

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/25468/SUERO_TIPACTI_KARINA_JANET.pdf?sequence=8

Trujillo, E. (2020). Proceso Judicial. Economipedia.com

<https://economipedia.com/definiciones/proceso-judicial.html>

Valdez Stuard, A. (2023). La presunción de validez de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Facultad de derecho, Universidad de Piura.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/15764e42-c619-44d4-af69-f126b3474573/content>

Vargas Machuca, R. J. (2012). “*Los principios del proceso contencioso administrativo*”. Revista de derecho administrativo, (11), 21-33.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/v>

Valdez Castillo, L. D. La vulneración del principio de congruencia como causal de anulación de laudo en el Perú.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/27463/VALDEZ_CASTILLO_LEONARDO_VULNERACION_PRINCIPIO_CONGRUENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valenzuela Piroto, G. F. (2020). “*Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*”. Revista de Derecho, 21, 72-90.

<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Vanegas Villa, P. L. (2013). *El principio de congruencia* (Doctoral dissertation, Universidad EAFIT).

<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/ac22a797-e7e2-4888-802e-11695a34e8d4/content>

Velasco, J. (2024). La sobrecarga en los Tribunales. Diario CincoDías, Madrid-España

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2024/02/02/legal/1706882578_552612.h

A N E X O S

Anexo 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ. 2024

ENUNCIADO	OBJETIVOS	VARIABLE Y OBJETO DE ESTUDIO	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz 2024?</p>	<p>Objetivo General Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz. 2024</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz.2024, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre cumplimiento de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz. 2024, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive. 	<p>-Calidad de sentencias. -Sentencias de primera y segunda instancia.</p>	<p>Hipótesis General De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash-Caraz. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <ol style="list-style-type: none"> De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta 	<p>La investigación es de: Tipo: Cualitativo. Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, retrospectivo, transversal. Unidad de análisis: La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido en primera y segunda instancia, seleccionado según el muestreo no probabilístico elegido por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y análisis de contenido y el instrumento de recojo de información a través de una lista de cotejo. Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia</p>

Anexo 02: SENTENCIAS EXAMINADAS, EVIDENCIAS EMPÍRICAS DE LA VARIABLE EN ESTUDIO.

2.1.Sentencia de Primera Instancia

JUZGADO CIVIL-SEDE CARAZ
EXPEDIENTE : 00004-2021-0-0207-JR-CI-01
MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : J.G.F.G
ESPECIALISTA: V.A.N.J
DEMANDADO: R.S.H.N y P.P.G.R.A.
DEMANDANTE: L.F.E.M

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO. -

Caraz, veintiocho de junio del año dos mil veintiunos.

VISTOS: Con arreglo al Estado del proceso, se emite sentencia en virtud a lo dispuesto por la Resolución número dos, de fojas veintisiete a veintiocho que dispone dejar los autos en Despacho para sentenciar.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. DEMANDA: Mediante escrito de fojas cuatro a siete, E.M.L.F. interpone demanda contra la R.S.H.N con citación del P.P.G.R.A, sobre Proceso Contencioso Administrativo, como Pretensiones solicita que se cumpla con lo resuelto en la **Resolución Administrativa N° 533-2019-REGIÓN ANCASH-DIRESA-RSHN-Cz/URRHH** de fecha 23 de septiembre de 2019. Y se le pague el monto S/. 27.297.19 (Veintisiete mil Doscientos Noventa y Siete con 10/100 soles) por concepto de saldo deudor deducido del monto total de S/. 31,937.75, que proviene de capital generado por el DU N° 037-94, manifestando como fundamentos de hecho:

i) La entidad demandada ha emitido la **Resolución Administrativa N° 533-2019-REGIÓN ANCASH-DIRESA-RSHN-Cz/URRHH** de fecha 23 de septiembre de 2019, que Resuelve Reconocerle la suma S/. 27.297.19 (Veintisiete mil Doscientos Noventa y Siete con 10/100 soles), por concepto de otorgamiento de los devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A, ii) Sin embargo a las reiteradas requerimientos para la ejecución de la resolución, hace caso omiso ignorando mi pedido; iii) Mediante Carta de Requerimiento de pago que corre a fojas tres de fecha

11 de diciembre de 2020 ha requerido la ejecución de la Resolución Administrativa 533-2019, la demandada hizo caso omiso al no ejecutar dicho acto.

1.2.AUTO ADMISORIO DE LA INSTANCIA: Con la Resolución número Uno de fecha quince de enero del año dos mil veintiunos obrantes a fojas ocho a diez **se admite a trámite la demanda en la vía de proceso urgente**, confiriéndose traslado.

1.3.DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS: Mediante resolución número Dos de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno de fojas veintisiete a veintiocho; se Resuelve Tener por no Absuelto el traslado de la demanda de la P.P.G.R.A, y por consiguiente se les declara rebeldes; quedando expedita la causa para sentenciar de acuerdo con la disposición contenida en el Artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que como Regla de Procedimiento : *“ Cualquiera, de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida Urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días, Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponde a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días”*.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y MOTIVACIÓN

PRIMERO: Que, para la presente se ha de tener en consideración lo señalado en la primera parte del Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la cual establece que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*, con lo expuesto se puede observar la potestad y la competencia que posee el Poder Judicial para administrar justicia.

SEGUNDO: Que, conforme al Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, prevé: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso-administrativa”*, situación por la cual podemos inferir que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la Administración Pública frente a los administrados.

TERCERO: Que, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el*

ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, situación que se ha verificado se lleve en el presente caso.

CUARTO: Que, el Juez debe advertir que los principios del derecho son pautas orientadoras de su decisión, en tanto los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso; se trata en definitiva que el magistrado desarrolle una interpretación creadora de los principios, haciendo concordar estos con los valores existentes en la sociedad y en su dinámica.

QUINTO: Que, el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- Ley N° 27584 prevé *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”*, debe tener presente que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo *“En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo , no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial”*.

SEXTO: Que, en aplicación del Inciso 4) del Artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prevé que podrán plantearse pretensiones con el objeto: **4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme**; de otro lado el Inciso 2. Del Artículo 26° de la acotada norma establece: **Se tramita como proceso urgente 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.** Y conforme al inciso 2. Del Artículo 21° de la norma citada, prevé: **Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4. Del Artículo 5° de esta ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

SEPTIMO: Que, al transcurrir los meses y el tiempo sin que la administración ejecute la Resolución Administrativa N° 533-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, la demandante exigió su cumplimiento requiriendo por escrito mediante Carta de

Requerimiento de Pago de fecha 11 de diciembre del 2020, de fojas tres, para que se realice el pago.

OCTAVO: Que, **la R.S.H.N**, no ha respondido el pedido del demandante en el **plazo legal** previsto de **15 días**, denotando la falta de voluntad del funcionario demandado de cumplir con sus funciones, lo que obligó al demandante a Interponer el Proceso Contencioso Administrativo para que se ejecute la Resolución, conforme a los términos de la demanda de fojas cuatro a siete.

NOVENO: Que, compete **Determinar si se ha dado cumplimiento o no a la Resolución Administrativa N° 533-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, por las entidades demandadas**; al respecto es de verse que las entidades han sido declarados rebeldes mediante resolución número dos de autos, por tales razones no se acredita en autos haber dado cumplimiento a su propia decisión: **La Resolución Administrativa N° 533-2019 de 23 de septiembre de 2019**, de lo actuado por el contrario se demuestra, que es **RENUENTE** al cumplimiento, en tal sentido resulta procedente solicitar en juicio su acatamiento; más aún cuando se tiene el **carácter firme**.

DÉCIMO: Asimismo es preciso **Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada ejecutar la resolución indicada**. Sobre este extremo el demandante acredita tener reconocido su derecho a que ejecute la Resolución Administrativo N° 533-2019 de 23 de septiembre de 2019, que Resuelve Reconocer a E.M.L.F, heredero legal de la extinta A.A.F.A el pago por concepto de otorgamiento de los devengados de bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-91 equivalente a S/. 27, 297.19 (Veintisiete mil Doscientos Noventa y Siete con 19/100 soles), documento obrante a fojas **Dos vueltas**, resolución firme y consentida que le **RECONOCE** el derecho a percibir el monto indicado. Debiendo ordenarse a la R.S.H.N –Huaylas la ejecución de la Resolución indicada.

UNDÉCIMO: Por último, es conveniente **Determinar si la Resolución Administrativa N° 533-2019 de 23 de septiembre de 2019, se encuentra vigente o se ha dejado sin efecto por la entidad demandada**. Estando a que la entidad demandada no ha absuelto la demanda, no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que se ha quedado sin efecto, presumiéndose su plena vigencia y validez por la aplicación de la disposición contenida en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece: *“Todo acto administrativo se*

considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

DUODÉCIMO: por las consideraciones precedentes, apreciándose de autos que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de proceso contencioso administrativo para la realización de actuaciones administrativas omitidas por la administración y resultando el petitorio del demandante acorde con el derecho invocado, advirtiendo la renuencia de la entidad demandada a dar cumplimiento a sus propias resoluciones, por tales fundamentos la demanda debe ser estimada.

III. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones y razones expuestas, el Señor Juez del Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Huaylas, administrando justicia a nombre de la Nación, y del pueblo;

FALLO:

3.1.DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de fojas cuatro a siete interpuesta por E.M.L.F contra la R.S.H.N. de Huaylas (UGEL HUAYLAS-CARAZ), representado por su D y el **P.P.G.R.A.**

3.2.DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA, en el extremo que solicita que se CUMPLA con ejecutar la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 355-2019 DE FECHA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE;** y conforme a sus propios términos **SE ORDENA** a la R.S.H.N. de Huaylas cumpla con pagar a E.M.L.F, la suma de S/. 27.297.19 (Veintisiete mil Doscientos Noventa y Siete con 19/100 soles), por el concepto de otorgamiento de devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A y de igual manera se disponga el pago de los intereses legales, desde el 23 de septiembre de 2019, fecha de emisión del acto administrativo que se exige en el término de **TREINTA DIAS** de **CONSENTIDA** que sea la presente sentencia **BAJO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento de mandatos judiciales consentidos y ejecutoriados para el inicio del proceso penal que corresponda, **SIN COSTOS NI COSTAS**, en tal sentido.

3.3.NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.

2.2.Sentencia de Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00202-2021-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : P.S.L.M.

DEMANDADO : P.P.G.R.A.

R.S.H.N.

DEMANDANTE : L.F.E.M

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, treinta de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS: en audiencia pública virtual realizada mediante la plataforma Google Meet, y habiéndose producido la votación con arreglo a ley se emite la siguiente resolución:

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 28 de junio del 2021 obrante de fojas 30 a 35, que falla declarando: 3.1) **Fundada en parte** la demanda de fojas 04 al 07, interpuesta por E.M.L.F contra la R.S.H.N. de Huaylas (Huaylas- Caraz), representado por su D y el P.P.G.R.A, 3.2) **Fundada** la demanda, en el extremo que solicita que se CUMPLA con ejecutar la Resolución Administrativa N° 355-2019 de fecha 23 de septiembre del año 2019; y conforme a sus propios términos se ordena a la R.S.H.N. de Huaylas cumpla con pagar a E.M.L.F, la suma de S/. 27.297.19, por el concepto de otorgamiento de devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A y de igual manera se disponga el pago de los intereses legales, desde el 23 de septiembre de 2019, fecha de emisión del acto administrativo, sin costos ni costas. Con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Vía Administrativa

- El 23 de setiembre del 2019, el jefe de Recursos Humanos de la R.S.H.N, emite la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION-ANCASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH obrante de fojas 02 y vuelta, mediante la cual resuelve **reconocer**, en consecuencia, **páguese** previa disponibilidad y certificación presupuestal con la que cuenta la R.S.H.N, a don E.M.L.F, heredero legal de la extinta A.A.F.A, la cantidad de S/. 27,297.19, por concepto de saldo deudor deducido del monto total de S/. 31, 937.75, que proviene del capital generado por el D.U N° 037-94.
- Mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2020 obrante de fojas 03, E.M.L.F, **presentó** la Carta de requerimiento de pago, y se dé cumplimiento a la ejecución de la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION- ANCASH –DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del 2019; ante el D de la R.S.H.N.

2.2. Vía Judicial

Pretensión postulada: Mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2020 obrante de fojas 04 al 07, E.M.L.F, interpone demanda contencioso administrativo, contra la R.S.H.N, con citación del P.P.G.R.A, solicitando el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION- ANCASH –DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del 2019; y en consecuencia se ordene la ejecución de lo resuelto en dicha resolución; señala que: a) La Dirección de la R.S.H.N, expidió la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION- ANCASH –DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del 2019, reconociéndole la suma de S/. 27,297.19, por concepto de otorgamiento de los devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A; b) a pesar de reiterados requerimientos para la ejecución de la mencionada resolución, la R.S.H.N, hace caso omiso ignorando su pedido.

Contestación de la demanda: Mediante la Resolución número 02, de fecha 13 de mayo del 2021 obrante de fojas 27 a 28, se resuelve tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte del P.P.G.R.A; y declara Rebeldes a la demandada R.S.H.N y el P.P.G.R.A.

Sentencia de Primera Instancia; el Juez del Juzgado Civil –Sede Caraz, expide sentencia declarando: 3.1.) Fundada en parte la demanda, y, 3.2) Fundada la demandada; argumentando que: i) las entidades han sido declaradas rebeldes mediante resolución

número 02, por tales razones no se ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION- ANCASH –DIRESA-RSHN-CZ/URRHH, por el contrario, demuestra, que es renuente al cumplimiento; más aún cuando tiene el carácter de firme; ii) el demandante acredita tener reconocido su derecho a que se ejecute la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION-ANCASH –DIRESA-RSHN-CZ/URRHH, el cual resuelve reconocer el pago por concepto de otorgamiento de los devengados de la bonificación especial dispuesto por el D.U N° 037-94 equivalente a S/. 27,297.19, debiendo ordenarse a la demandada la ejecución de la resolución indicada.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La P.P.G.R.A, mediante escrito de fecha 06 de julio del 2021 obrante de fojas 45 a 48, interpone apelación, argumentando lo siguiente; a) no se ha considerado al momento de resolver que las resoluciones administrativas no fueron cuestionadas por el demandante, ni han sido anuladas, por lo que constituye cosa decidida; b) no se ha tomado en cuenta que la resolución administrativa no indica que sea de ejecución inmediata (no indica plazo ni forma de ejecución), por el contrario, está condicionada al presupuesto; c) no se ha dado una correcta interpretación la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 0168-2005-AC/TC, que establece los requisitos necesarios para el proceso de cumplimiento.

El D.E de la R.S.H.N; mediante escrito de fecha 07 de julio del 2021 obrante de fojas 53 a 55, interpone apelación, bajo los siguientes fundamentos; a) que se encuentran sujetos al presupuesto que les designa el pliego a través del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que es designado por el Ministerio de Economía y Finanzas; b) son respetuosos del procedimiento, el mismo que continuará con el trámite pertinente de ser ingresado a la plataforma del MEF, para que se disponga el presupuesto correspondiente para el año fiscal siguiente.

IV. TEMA MATERIA DE DEBATE

La cuestión en el presente proceso se centra en determinar si; i) la resolución materia de apelación contiene los errores de hecho y derechos denunciados por el apelante: y, ii) si la Resolución Administrativa N°533-2019-REGION-ANCASH-DIRESA-R HN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019, cumple con los requisitos para ordenarse su cumplimiento.

V. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

PRIMERO: El principio de la doble instancia

1.1. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2) párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...) ". *El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la Instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243- 2008-PHC, fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4)1•*

1.2 Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que nos hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

1.3. El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa², señala que: *“El recurso de apelación tiene por objeto quo el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, lo resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; por cuanto, el recurso de apelación busca garantizar que las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano Jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

SEGUNDO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

2.1 El artículo el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, norma concordante con el artículo 1° del

TUO de la Ley N° 27584 que estipula lo siguiente: "*La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)*". En efecto, el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo.

2.2 Al respecto Ramón Huapaya Tapia precisa que: "*(...) la Ley del Proceso Contencioso Administrativo supone una singular y novedosa ordenación en nuestro País, sumamente innovadora y, en realidad, unificadora de las normas existentes sobre la materia en nuestro ordenamiento. Se encuentra estructurada sobre la base de la doble finalidad que tiene el proceso contencioso administrativo en nuestro país; de un lado, el aspecto subjetivo de la JCA que se expresa en que la finalidad del PCA es la de satisfacer las pretensiones procesales deducidas por los administrados frente a la Actuación de la Administración Pública, y, de otro lado, el aspecto o finalidad objetiva del proceso contencioso-administrativo, cual es la de servir de un instrumento principal de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública sometida al Derecho Administrativo*"³•

2.3 Sobre esta finalidad objetiva que señala la doctrina, resulta pertinente indicar que finalidad del órgano jurisdiccional en un proceso contencioso administrativo, no solo se debe limitar al pronunciamiento sobre el fondo del asunto respondiendo las alegaciones de las partes en conflicto, sino además debe verificar y hacer un control sobre la legalidad de la actuación de la administración en el decurso del proceso administrativo, para luego poder determinar si es que resulta válido emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Análisis del caso en concreto

3.1 De la revisión de autos se desprende que el demandante pretende se dé cumplimiento a la Resolución Administrativa N'533-2 019-REGION-ANCASH-DIRESA- RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019, mediante la cual resuelve reconocer a don E.M.L.F, heredero legal de la extinta A.A.F.A, la cantidad de S/. 27,297.19, por

concepto de saldo deudor deducido del monto total de S/. 31,937.75, que proviene del capital generado por el D.U N°037-94.

3.2 El petitorio' trata de la pretensión prestacional a que se contrae el inciso 4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-2019-JUS que dispone: *"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ...4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme"* (el subrayado es nuestro); esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la administración y tiene por finalidad la realización del acto debido, concordante con el artículo 25 de la citada ley, que señala *"Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:... 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme..."*.

3.3 En el presente caso, se tiene de la Carta de requerimiento de pago de fecha 11 de diciembre del 2020 obrante de fojas 03, el demandante solicita ante el D de la R.S.H.N; el cumplimiento de la Resolución Administrativa N°533-2019-REGION-ANCASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019, mediante la cual resuelve reconocer, en consecuencia, páguese a don E.M.L.F, heredero legal de la extinta A.A.F.A, la cantidad de S/. 27,297. 19, por concepto de saldo deudor deducido del monto total de S/. 31,937. 75, que proviene del capital generado por el D. U N° 037- 94; sin embargo, conforme se desprende la resolución número 02 de fecha 13 de mayo del 2021 obrante de fojas 27 a 28, se resuelve tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte del P.P.G.R.A (Improcedente el escrito de contestación de la demanda por extemporánea); y declara rebeldes a la demandada R.S.H.N y el P.P.G.R.A; por lo que, se debe precisar que la demandada al no haber absuelto la demanda, y no haber presentado medios probatorios que demuestren que la Resolución Administrativa N° 533-2019 haya quedado sin efecto, se puede inferir que la misma, tiene plena vigencia y validez; además que tampoco se ha acreditado respuesta alguna a la solicitud administrativa del demandante, configurándose de este modo la renuencia por parte de la autoridad administrativa, encontrándonos frente a una acción de inactividad material por parte de

la administración pública, dando lugar a la pretensión señalada en el considerando anterior, con el propósito de superar el estado de inactividad referida.

3.4. Según Huapaya Tapia⁴, la pretensión de superación de la inactividad, en este caso material, encuentra su fundamento en la necesidad del particular de recurrir a la instancia jurisdiccional para lograr que se compruebe efectivamente el incumplimiento del deber administrativo de resolver sobre su solicitud administrativa, a efectos de que el Juzgador determine efectivamente una orden o mandamus para que la Administración se pronuncie con respecto a la situación jurídica a la cual pretende tener derecho. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se le conmina, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte, siendo el derecho del demandante incuestionable de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o acto administrativo, corresponderá amparar la demanda.

3.5 Para Cabrera Vásquez y Aliaga Díaz: *“La acción de cumplimiento contenciosa administrativa, es aquella que pretende que el Juez, ordene a la administración hacer, no hacer o dar a favor del administrado algo que previamente ya se encuentra reconocido por ley a acto administrativo firme. En este caso, lo pretendido por el demandante se encuentra sustentado con algo previamente reconocido; es decir contrastable fácilmente”*

3.6 En efecto, la necesidad de protección jurídica del demandante, en este caso, apunta a obtener el cumplimiento de la Administración, básicamente de la Resolución Administrativa N°533-2019-REGION-ANCASH-DIRESA-RSHN -CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019, que le reconoce el pago por concepto de **saldo deudor** deducido del monto total de S/. 31,937. 75, que proviene del capital generado por el D.U N°037-94, por la cantidad de **S/. 27,297.19**, en su condición de heredero legal de extinta A.A.F.A.

3.7 En esta línea de argumentación se procede al examen integral de la **Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION-ANCASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019**, cuyo cumplimiento se solicita, apreciándose que la misma cumple con los presupuestos establecidos para solicitar su realización, en atención a que contiene un mandato cierto y claro, el cual no está sujeto a controversia compleja

ni a interpretaciones dispares; requisitos que se presentan, de manera conjuntiva por lo que pueden ser exigidos en vía del proceso contencioso administrativo Urgente.

3.8. En efecto, del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 533-2019 REGION-ANCASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019, se infiere un **mandato cierto y claro**, esto es, que debe realizarse el **pago de S/. 27,297.19 Soles** por concepto de saldo deudor deducido del monto total de S/. 31,937.75, que proviene del capital generado por el D.U N° 037-94.

3.9. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, conforme se desprende de la sentencia materia de impugnación, en cuanto al fallo establecido en el punto 3.1, declara fundad en parte la demanda; sin embargo de los considerandos desarrollados en esta, se puede dilucidar que no se hace alusión a que deba ser declara infundada o desestimada en algún extremo; por el contrario señala solamente que debe de darse cumplimiento al derecho reconocido del demandante a través de la ejecución de la Resolución Administrativa N°533-2019-REGION-ANCASH- DIRESA- RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019 obrante de fojas 02 y vuelta; debiendo precisarse entonces que la demanda deviene en fundada en todos sus extremos; asimismo en el punto 3.2 se hace referencia a que se cumpla con ejecutar la **Resolución Administrativa N°355-2019** de fecha 23 de setiembre del año 2019; debiendo ser lo correcto la **Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION- ANCASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH** de fecha 23 de setiembre del año 2019, conforme se advierte del petitorio de la demanda obrante de fojas 04 a 07.

3.10. Siendo ello así resulta claro que el acto administrativo cuya ejecución se solicita, tiene un mandamus líquido, no sujeto a interpretaciones complejas ni dispares y con calidad de cosa decidida; en consecuencia, tiene carácter ejecutorio, conforme lo dispone el artículo 203 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CUARTO: Absolución de agravios

4.1 De la P.P.G.R.A:

a) Como primer fundamento señala que, **no se ha considerado al momento de resolver que las resoluciones administrativas no fueron cuestionadas por el demandante, ni han sido anuladas, por lo que constituye cosa decidida**; ante lo

expuesto por la apelante, se debe indicar que el presente proceso versa sobre el cumplimiento de un derecho reconocido mediante la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION-ANCASH- DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año- 2019, y no sobre la nulidad de una resolución administrativa; por lo que, el referido agravio deviene en impertinente.

b) Por otro lado, **no se ha tomado en cuenta que la resolución administrativa no indica que sea de ejecución inmediata (no indica plazo ni forma de ejecución), por el contrario, está condicionado al presupuesto**; al respecto, es evidente que tal precisión deviene en un cuestionamiento presupuesta!; sin embargo, el pronunciamiento de la sentencia no constituye ningún incremento, reajuste, retribución o estímulo sino el reconocimiento de un derecho logrado en su oportunidad y que es además materia de estricto cumplimiento, en tal medida, el Colegiado considera que la entidad demandada deberá realizar todas las acciones necesarias para ejecutar el acto materia de cumplimiento.

c) En cuanto a que, **no se ha dado una correcta interpretación la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 0168- 2005-AC/TC, que establece los requisitos necesarios para el proceso de cumplimiento**; debemos señalar que la Resolución Administrativa N°533-2019-REGION-ANCASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH, cuyo cumplimiento se solicita en este proceso es un acto administrativo que se encuentra vigente, es cierto y no está sujeto a controversia compleja, pues no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras su interpretación y alcances, tampoco se da la existencia de interpretaciones, al haberse determinado con claridad el reconocimiento del pago por concepto de **saldo deudor** deducido del monto total de S/.31.937.75, que proviene del capital generado por el D.U N°037-94, por la cantidad de **S/.27,297. 19**, a favor del demandante.

Asimismo, la satisfacción del pago por la administración demandada del capital generado por el D.U N° 037-94, no es compleja ni requiere de actuación probatoria, sino más bien de las acciones necesarios atribuibles a la propia entidad demandada para su cumplimiento; advirtiéndose que la referida resolución contiene un mandato de ineludible y de obligatorio cumplimiento por la entidad demandada; no obstante, se advierte su renuencia de dar cumplimiento al acto administrativo firme, que ha conllevado al

demandante a hacer uso de este proceso con la finalidad de proteger el derecho constitucional en defensa de la eficacia del referido acto administrativo.

4.2 Del D.E de la R.S.H.N:

a) El apelante refiere que, que **se encuentran sujetos al presupuesto que les designa el pliego a través del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que es designado por el Ministerio de Economía y Finanzas;** asimismo agrega que, **son respetuosos del procedimiento, el mismo que se continuara con el trámite pertinente de ser ingresado a la plataforma del MEF, para que se disponga el presupuesto correspondiente para el año fiscal siguiente;** frente a ello, se debe indicar que los referidos agravios fueron absueltos al desarrollar el Considerando 4.1 apartado b), de la presente resolución.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 5 inciso 4), artículo 25 inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, aprobado por Decreto Supremo número 011-2019-JUS y demás normas invocadas, este colegiado resuelve:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 28 de junio del 2021 obrante de fojas 30 a 35, que falla declarando fundada en parte (entiéndase fundada en todos sus extremos) la demanda, interpuesta por E.M.L.F contra la R.S.H.N (Huaylas-Caraz), representado por su D. y el. P.P.G.R.A; en el que solicita se cumpla con ejecutar la Resolución Administrativa N° 533- 2019-REGION-ACASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019; y conforme a sus propios términos se ordena a la R.S.H.N cumpla con pagar a E.M.L.F, la suma de S/.27,297.19, por el concepto de otorgamiento de devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N°037-94, en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A y de igual manera se disponga el pago de los Intereses legales, desde el 23 de setiembre del 2019, fecha de emisión del acto administrativo, sin costos ni costas. Con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. Notifíquese y devuélvase. **Magistrado ponente, S.P.T.L**

SS.
M.M.
R.S
T.L.

ANEXO 03: REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN, OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES EN ESTUDIO

Aplica a la sentencia primera instancia

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Aplica a la sentencia segunda instancia

OBJETO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

LISTA DE PARÁMETROS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. **Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. **Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados*).
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. **Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. **Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2.Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la*

demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

- 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2.Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- 5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1.Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No**

cumple (marcar “*si cumple*”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “*no cumple*” – generalmente no se cumple).

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2.Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
5. **Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

	<p>proviene de capital generado por el DU N° 037-94</p> <ul style="list-style-type: none"> • DEMANDANTE: L.F.E.M • DEMANDADOS: R.R.H.N y P.P.G.R.A • Resolución número Uno de fecha quince de enero del año dos mil veintiunos obrantes a fojas ocho a diez se admite a trámite la demanda en la vía de proceso urgente, confiriéndose traslado. • Mediante resolución número Dos de fecha trece de mayo del año dos mil veintiunos de fojas veintisiete a veintiocho; se Resuelve Tener por no Absuelto el traslado de la demanda de la P.P.G.R.A, y por consiguiente se les declara rebeldes. 	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Demandante: E.M.L.F. interpone demanda contra la R.S.H.N con citación del P.P.G.R.A, sobre Proceso Contencioso Administrativo, como Pretensiones solicita que se cumpla con lo resuelto en la Resolución Administrativo N° 533-2019-REGIÓN ANCASH-DIRESA-RSHN-Cz/URRHH de fecha 23 de septiembre de 2019. Manifiesta como fundamento como fundamentos de hecho: i) La entidad demandada ha emitido la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGIÓN ANCASH-DIRESA-RSHN-Cz/URRHH de fecha 23 de septiembre de 2019, que Resuelve Reconocerle la suma S/. 27.297.19 (Veintisiete mil Doscientos Noventa y Siete con 10/100 soles), por concepto de otorgamiento de los devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A, ii) Sin embargo a las reiteradas requerimientos para la ejecución de la resolución, hace caso omiso ignorando mi pedido; iii) Mediante Carta de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>Requerimiento de pago que corre a fojas tres de fecha 11 de diciembre de 2020 ha requerido la ejecución de la Resolución Administrativa 533-2019, la demandada hizo caso omiso al no ejecutar dicho acto.</p> <p>DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS: Mediante resolución número Dos de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno de fojas veintisiete a veintiocho; se Resuelve Tener por no Absuelto el traslado de la demanda de la P.P.G.R.A, y por consiguiente se les declara rebeldes; quedando expedita la causa para sentenciar de acuerdo con la disposición contenida en el Artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, que como Regla de Procedimiento : “ <i>Cualquiera, de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida Urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días, Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponde a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días</i>”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito judicial de Ancash-Caraz. 2024

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>tener reconocido su derecho a que ejecute la Resolución Administrativo N° 533-2019 de 23 de septiembre de 2019, que Resuelve Reconocer a E.M.L.F, heredero legal de la extinta A.A.F.A el pago por concepto de otorgamiento de los devengados de bonificación especial dispuesto por el DU N° 037-91.</p> <p>Por último, es conveniente Determinar si la Resolución Administrativa N° 533-2019 de 23 de septiembre de 2019, se encuentra vigente o se ha dejado sin efecto por la entidad demandada. Estando a que la entidad demandada no ha absuelto la demanda, no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que se ha quedado sin efecto, presumiéndose su plena vigencia y validez por la aplicación de la disposición contenida en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. que establece: <i>“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”</i>.</p> <p>Para la presente se ha de tener en consideración lo señalado en la primera parte del Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la cual establece que <i>“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”</i>, conforme al Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, prevé: <i>“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso-administrativa”</i>.</p> <p>Conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil <i>“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”</i>.</p> <p>El Juez debe advertir que los principios del derecho son pautas orientadoras de su decisión, en tanto los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso. El artículo 30° de la Ley que regula el</p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil <i>“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”</i>.</p> <p>El Juez debe advertir que los principios del derecho son pautas orientadoras de su decisión, en tanto los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso. El artículo 30° de la Ley que regula el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>										<p>20</p>

	<p>Proceso Contencioso Administrativo- Ley N° 27584 prevé “<i>Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión</i>”.</p> <p>. En aplicación del Inciso 4) del Artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prevé que podrán plantearse pretensiones con el objeto: 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; de otro lado el Inciso 2. Del Artículo 26° de la acotada norma establece: Se tramita como proceso urgente 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Y conforme al inciso 2. Del Artículo 21° de la norma citada, prevé: Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4. Del Artículo 5° de esta ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente. Por las consideraciones precedentes, apreciándose de autos que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios a la procedencia de la demanda de proceso contencioso administrativo para la realización de actuaciones administrativas omitidas por la administración y resultando el petitorio del demandante acorde con el derecho invocado, advirtiéndose la renuencia de la entidad demandada a dar cumplimiento a sus propias resoluciones, por tales fundamentos debe ser estimada.</p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito judicial de Ancash-Caraz. 2024

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
Descripción de la decisión	<p>FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de fojas cuatro a siete interpuesta por E.M.L.F contra la R.S.H.N. de Huaylas, representado por su D y el P.P.G.R.A. DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA, en el extremo que solicita que se CUMPLA con ejecutar la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 355-2019 DE FECHA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; y conforme a sus propios términos SE ORDENA a la R.S.H.N. de Huaylas cumpla con pagar a E.M.L.F, la suma de S/. 27.297.19 (Veintisiete mil Doscientos Noventa y Siete con 19/100 soles), por el concepto de otorgamiento de devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A y de igual manera se disponga el pago de los intereses legales, desde el 23 de septiembre de 2019, fecha de emisión del acto administrativo que se exige en el término de TREINTA DIAS de CONSENTIDA que sea la presente sentencia BAJO APERCIBIMIENTO de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento de mandatos judiciales consentidos y ejecutoriados para el inicio del proceso penal que corresponda, SIN COSTOS NI COSTAS, en tal sentido. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							10

Fuente: Expediente N° Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; Distrito judicial de Ancash-Caraz. 2024

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A y de igual manera se disponga el pago de los intereses legales, desde el 23 de septiembre de 2019, fecha de emisión del acto administrativo, sin costos ni costas. Con lo demás que contiene.</p> <p>-Contestación de la demanda: Mediante la Resolución número 02, de fecha 13 de mayo del 2021 obrante de fojas 27 a 28, se resuelve tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte del P.P.G.R.A; y declara Rebeldes a la demandada R.S.H.N y el P.P.G.R.A.</p> <p>-Sentencia de Primera Instancia; el Juez del Juzgado Civil – Sede Caraz, expide sentencia declarando: 3.1.) Fundada en parte la demanda, y, 3.2) Fundada la demandada; argumentando que: i) las entidades han sido declaradas rebeldes mediante resolución número 02, por tales razones no se ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION-ANCASH –DIRESA-RSHN-CZ/URRHH</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2020 obrante de fojas 03, E.M.L.F, presentó la Carta de requerimiento de pago, y se dé cumplimiento a la ejecución de la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION- ANCASH – DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del 2019; ante el D de la R.S.H.N.</p> <p>-Pretensión postulada: Mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2020 obrante de fojas 04 al 07, E.M.L.F, interpone demanda contencioso administrativo, contra la R.S.H.N, con citación del P.P.G.R.A, solicitando el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION- ANCASH –DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del 2019; y en consecuencia se ordene la ejecución de lo resuelto en dicha resolución; señala que: a)</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o</p>				<p>X</p>							

<p>La Dirección de la R.S.H.N, expidió la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION- ANCASH – DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del 2019, reconociéndole la suma de S/. 27,297.19, por concepto de otorgamiento de los devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A; b) a pesar de reiterados requerimientos para la ejecución de la mencionada resolución, la R.S.H.N, hace caso omiso ignorando su pedido.</p> <p>RECURSOS DE APELACIÓN</p> <p>-La P.P.G.R.A, mediante escrito de fecha 06 de julio del 2021 obrante de fojas 45 a 48, interpone apelación, argumentando lo siguiente; a) no se ha considerado al momento de resolver que las resoluciones administrativas no fueron cuestionadas por el demandante, ni han sido anuladas, por lo que constituye cosa decidida; b) no se ha tomado en cuenta que la resolución administrativa no indica que sea de ejecución inmediata (no indica plazo ni forma de ejecución), por el contrario, está condicionada al presupuesto; c) no se ha dado una correcta interpretación la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 0168-2005-AC/TC, que establece los requisitos necesarios para el proceso de cumplimiento.</p> <p>El D.E de la R.S.H.N; mediante escrito de fecha 07 de julio del 2021 obrante de fojas 53 a 55, interpone apelación, bajo los siguientes fundamentos; a) que se encuentran sujetos al presupuesto que les designa el pliego a través del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que es designado por el Ministerio de Economía y Finanzas; b) son respetuosos del procedimiento, el mismo que continuará con el trámite pertinente de ser ingresado a la plataforma del MEF, para que se disponga el presupuesto correspondiente para el año fiscal siguiente.</p>	<p>de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° Expediente N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ancash- Caraz. 2024

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>E.M.L.F, heredero legal de la extinta A.A.F.A, la cantidad de S/. 27,297. 19, por concepto de saldo deudor deducido del monto total de S/. 31,937. 75, que proviene del capital generado por el D. U N° 037- 94; sin embargo, conforme se desprende la resolución número 02 de fecha 13 de mayo del 2021 obrante de fojas 27 a 28, se resuelve tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte del P.P.G.R.A (Improcedente el escrito de contestación de la demanda por extemporánea); y declara rebeldes a la demandada R.S.H.N y el P.P.G.R.A; por lo que, se debe precisar que la demandada al no haber absuelto la demanda, y no haber presentado medios probatorios que demuestren que la Resolución Administrativa N° 533-2019 haya quedado sin efecto, se puede inferir que la misma, tiene plena vigencia y validez; además que tampoco se ha acreditado respuesta alguna a la solicitud administrativa del demandante, configurándose de este modo la renuencia por parte de la autoridad administrativa, encontrándonos frente a una acción de inactividad material por parte de la administración pública, dando lugar a la pretensión señalada en el considerando anterior, con el propósito de superar el estado de inactividad referida.</p> <p>En efecto, del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION-ANCASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019, se infiere un mandato cierto y claro, esto es, que debe realizarse el pago de S/. 27,297.19 Soles por concepto de saldo deudor deducido del monto total de S/. 31,937.75, que proviene del capital generado por el D.U N° 037-94.</p> <p>Siendo ello así resulta claro que el acto administrativo cuya ejecución se solicita, tiene un mandamus líquido, no sujeto a interpretaciones complejas ni dispares y con calidad de cosa decidida; en consecuencia, tiene carácter ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 203 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS</p> <p>De la P.P.G.R.A:</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>Siendo ello así resulta claro que el acto administrativo cuya ejecución se solicita, tiene un mandamus líquido, no sujeto a interpretaciones complejas ni dispares y con calidad de cosa decidida; en consecuencia, tiene carácter ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 203 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS</p> <p>De la P.P.G.R.A:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>												20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>a) Como primer fundamento señala que, no se ha considerado al momento de resolver que las resoluciones administrativas no fueron cuestionadas por el demandante, ni han sido anuladas, por lo que constituye cosa decidida; ante lo expuesto por la apelante, se debe indicar que el presente proceso versa sobre el cumplimiento de un derecho reconocido mediante la Resolución Administrativa N° 533-2019-REGION-ANCASH- DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año- 2019, y no sobre la nulidad de una resolución administrativa; por lo que, el referido agravio deviene en impertinente.</p> <p>Por otro lado, no se ha tomado en cuenta que la resolución administrativa no indica que sea de ejecución inmediata (no indica plazo ni forma de ejecución), por el contrario, está condicionado al presupuesto; al respecto, es evidente que tal precisión deviene en un cuestionamiento presupuesta!; sin embargo, el pronunciamiento de la sentencia no constituye ningún incremento, reajuste, retribución o estímulo sino el reconocimiento de un derecho logrado en su oportunidad y que es además materia de estricto cumplimiento.</p> <p>Asimismo, la satisfacción del pago por la administración demandada del capital generado por el D.U N° 037-94, no es compleja ni requiere de actuación probatoria, sino más bien de las acciones necesarios atribuibles a la propia entidad demandada para su cumplimiento; advirtiéndose que la referida resolución contiene un mandato de ineludible y de obligatorio cumplimiento por la entidad demandada; no obstante, se advierte su renuencia de dar cumplimiento al acto administrativo firme, que ha conllevado al demandante a hacer uso de este proceso con la finalidad de proteger el derecho constitucional en defensa de la eficacia del referido acto administrativo</p> <p>Del D.E de la R.S.H.N:</p> <p>a) El apelante refiere que, que se encuentran sujetos al presupuesto que les designa el pliego a través del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que es designado por el Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo agrega que,</p>	<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>son respetuosos del procedimiento, el mismo que se continuara con el trámite pertinente de ser ingresado a la plataforma del MEF, para que se disponga el presupuesto correspondiente para el año fiscal siguiente; frente a ello, se debe indicar que los referidos agravios fueron absueltos al desarrollar el Considerando 4.1 apartado b), de la presente resolución.</p> <p>El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2) párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p> <p>Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que nos hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.</p> <p>El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa², señala que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”</p> <p>El artículo el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa", norma concordante con el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584 que estipula lo siguiente: "La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En efecto, el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo.</p> <p>Sobre esta finalidad objetiva que señala la doctrina, resulta pertinente indicar que finalidad del órgano jurisdiccional en un proceso contencioso administrativo, no solo se debe limitar al pronunciamiento sobre el fondo del asunto respondiendo las alegaciones de las partes en conflicto, sino además debe verificar y hacer un control sobre la legalidad de la actuación de la administración en el decurso del proceso administrativo, para luego poder determinar si es que resulta válido emitir pronunciamiento de fondo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° Expediente N°00004-2021-0-0207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Áncash- Caraz. 2024

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 5 inciso 4), artículo 25 inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, aprobado por Decreto Supremo número 011-2019-JUS y demás normas invocadas, este colegiado resuelve:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>		X								

	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 28 de junio del 2021 obrante de fojas 30 a 35, que falla declarando fundada en parte (entiéndase fundada en todos sus extremos) la demanda, interpuesta por E.M.L.F contra la R.S.H.N (Huaylas-Caraz), representado por su D. y el. P.P.G.R.A; en el que solicita se cumpla con ejecutar la Resolución Administrativa N° 533- 2019-REGION-ACASH-DIRESA-RSHN-CZ/URRHH de fecha 23 de setiembre del año 2019; y conforme a sus propios términos se ordena a la R.S.H.N cumpla con pagar a E.M.L.F, la suma de S/.27,297.19, por el concepto de otorgamiento de devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N°037-94, en su calidad de heredero legal de la extinta A.A.F.A y de igual manera se disponga el pago de los Intereses legales, desde el 23 de setiembre del 2019, fecha de emisión del acto administrativo, sin costos ni costas. Con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. Notifíquese y devuélvase. Magistrado ponente, S.P.T.L SS. M.M. R.S T. L.	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					07

Fuente: Expediente N° Expediente N°00004-2021-0-0207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Áncash- Caraz. 2024

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango baja y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 06: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-0207-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-CARAZ. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los aspectos éticos expuestos en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios, todo ello en virtud del Reglamento de integridad científica en la Investigación (versión 001) aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, junio del 2024.



ALEGRE POMA EDGUAR ALEX
DNI N° 31644397
CÒDIGO DE ESTUDIANTE: 1206181362

ANEXO 07: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

